

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

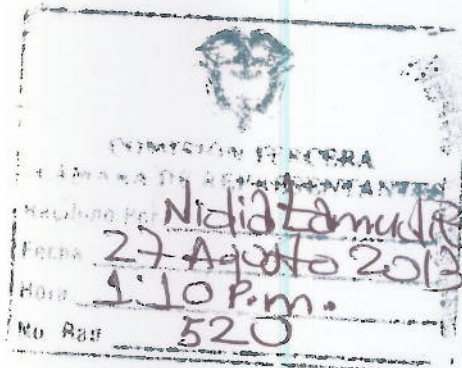
RAD: 13-202264- -0-0
DEP: 12 GRUPO DE REGULACION
TRA: 334 REMISIONFORMA
ACT: 425 REMISIONIFORMACI

FECHA: 2013-08-27 09:46:48
EVE: SIN EVENTO
FOLIOS: 58

Bogotá D.C.

12

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Carrera 7 No. 8-68 Piso 5
Ciudad.



Asunto: Radicación: 13-202264- -0-0
Trámite: 334
Evento: 000
Actuación: 425
Folios: 058

Apreciada Doctora:

En atención a su comunicación radicada en este Despacho el pasado 14 de agosto de 2013, de manera atenta remito la respuesta al cuestionario correspondiente a la Proposición No. 08 según radicado No. CTCP.3.3-062-C-2013.

Atentamente,


DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACION

Bogotá,

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 13-193830- -2-0	DESPACHO	DEL	FECHA: 2013-08-20 18:53:57
DEP: 1000			EVE: SIN EVENTO
SUPERINTENDENTE			FOLIOS: 25
TRA: 317 DP-PETICION			
ACT: 440 RESPUESTA			

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Referencia: Debate de Control Político – 28 de agosto de 2013
Proposición No. 08 – “CTCP.3.3-062-C-2013
Respuesta al cuestionario

Apreciada doctora Martínez:

En atención a su comunicación radicada en este Despacho el pasado 14 de agosto de 2013, mediante la cual Usted remite el cuestionario contentivo de la Proposición No. 08 referente a las actividades que en ejercicio de sus funciones ha adelantado la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**) en los sectores de cementos, instituciones financieras, comercialización de insumos agrícolas y medicamentos, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. ¿Cuántas y cuáles investigaciones ha adelantado la Superintendencia de Industria y Comercio contra empresas de cemento por presuntas conductas contrarias a la competencia?

La **SIC** ha adelantado cuatro (4) investigaciones contra empresas de cemento y/o sus representantes legales por presuntas conductas contrarias a la libre competencia (prácticas restrictivas de la competencia).

Estas investigaciones se encuentran relacionadas en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Investigaciones contra empresas de cemento	
Radicado Investigación	Investigados (1 gremio, 11 empresas cementeras y 12 personas naturales)
96-027782 ¹	<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Colombiano de Productores de Cemento (En adelante ICPC) • Cementos Diamante S.A. • Industria e Inversiones Samper S.A. • Compañía de Cementos Argos S.A. • Cementos Nare S.A. • Cementos Caribe S.A. • Cementos del Valle S.A. • Cementos del Cairo S.A. • Cementos Rio Claro S.A. • Cementos de Caldas S.A. • Cementos Boyacá S.A. • Cementos Paz del Rio S.A. • Carlos Alberto Ossa Moreno • Guillermo Rubio • Juan Romero Torres • Adolfo Arango Montoya • Jorge Mario Velásquez • Juan Manuel Ruiseco • Luis Fernando Vergara Monarrez • Germán Botero Arango • Luis Fernando Ochoa • Jorge Murgueitio Jaramillo • Tomas Knoepfel • José Alejandro Gómez Mesa
Radicado Investigación	Investigados (2 empresas cementeras y 2 personas naturales)
03-104506 ²	<ul style="list-style-type: none"> • Cementos Paz del Río S.A. • Holcim (Colombia) S.A. • Eric Flesh Santoro • Karl Andreas Heusler
Radicado Investigación	Investigados (9 empresas cementeras y 7 personas naturales)
04-115964 ³	<ul style="list-style-type: none"> • Cemex Colombia S.A. • Holcim (Colombia) S.A.

¹ Resolución No. 318 de marzo 6 de 1997 "Por medio de la cual se ordena abrir una investigación en contra del Instituto Colombiano de Productores de Cemento y unas Fabricas Productoras de Cemento Gris".

² Resolución No. 15460 de junio 30 de 2004 "Por la cual se abre una investigación".

³ Resolución No. 358 de enero 19 de 2005 "Por la cual se abre una investigación".

	<ul style="list-style-type: none"> • Cementos Paz del Río S.A. • Compañía de Cemento Argos S.A. • Cementos del Caribe S.A. • Cementos Rioclaro S.A. • Compañía Colombiana de Clinker S.A. - Colclinker S.A. • Cementos de Caldas S.A. • Cales y Cementos de Toluviejo S.A. - Tolcemento • Jorge Mario Velásquez Jaramillo • Karl Andreas Heusler • Lorenzo Zambrano Treviño • José Alberto Vélez Cadavid • Luis Fernando Vergara Munárriz • Luis Fernando Ochoa Acevedo • Santiago Ángel de Greiff
Radicado Investigación	Investigados (4 empresas cementeras y 4 personas naturales)
05-130476 ⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Cementos Argos S.A. • Holcim (Colombia) S.A. • Cemex Colombia S.A. • Cementos Andino S.A. • José Alberto Vélez Cadavid • Bernard Gerard Terver • Cesar Constain Van Reck • Federico Molina Soto

2. ¿Cuáles han sido los hechos que han motivado la apertura de dichas investigaciones?

Las presuntas conductas que motivaron la apertura de las investigaciones señaladas en la Tabla No. 1 son las siguientes:

Tabla No. 2. Presuntas conductas que motivaron la apertura de las investigaciones – Casos Cementos		
Radicado Investigación	Partes Investigadas	Conducta
96-027782 ⁵	Instituto Colombiano de Productores de Cemento ICPC	Presunta conducta tendiente a limitar la libre competencia. Presunta distorsión de las condiciones de libre competencia en el

⁴ Resolución 2496 de febrero 7 de 2006 "Por la cual se abre una investigación".

⁵ Resolución No. 318 de marzo 6 de 1997 "Por medio de la cual se ordena abrir una investigación en contra del Instituto Colombiano de Productores de Cemento y unas Fabricas Productoras de Cemento Gris".

		mercado de cemento gris en el territorio nacional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 ⁶ a través del intercambio de información sobre precios y monto diario de despachos de cemento gris a las diferentes regiones.
	Empresas investigadas	Presunto acuerdo de repartición de mercado. Presunta violación del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por presunto reparto del mercado de cemento gris en el país, a través de disminuciones y participaciones proporcionales en diferentes regiones del país.
	Representantes legales investigados	Presumiblemente autorizar, ejecutar o tolerar las conductas presuntamente ejecutadas por los investigados (numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992).
Radicado Investigación	Partes Investigadas	Conducta
03-104506 ⁷	Empresas Investigadas	Presunto acuerdo de fijación de precios. Presunta violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Presunto acuerdo para bloquear el acceso a mercados. Presunta violación del numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
	Representantes legales investigados	Presumiblemente autorizar, ejecutar o tolerar las conductas presuntamente ejecutadas por los investigados (numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992).
Radicado Investigación	Partes Investigadas	Conducta
04-115964 ⁸	Empresas Investigadas	Presunta conducta tendiente a limitar la libre competencia. Presunta violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Presunto acuerdo de fijación de precios. Presunta violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Presunto acuerdo de para discriminar en perjuicio de un tercero. Presunta violación del numeral 2 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

⁶ Prácticas tendientes a limitar la libre competencia.

⁷ Resolución No. 15460 de junio 30 de 2004 "Por la cual se abre una investigación".

⁸ Resolución No. 358 de enero 19 de 2005 "Por la cual se abre una investigación".

		Presunto acuerdo para bloquear el acceso a mercados. Presunta violación del numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
	Representantes legales investigados	Presumiblemente autorizar, ejecutar o tolerar las conductas presuntamente ejecutadas por los investigados (numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992).
Radicado Investigación	Partes Investigadas	Conducta
05-130476 ⁹	Empresas Investigadas	Presunta conducta tendiente a limitar la libre competencia. Presunta violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Presunto acuerdo de fijación de precios. Presunta violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Presunto acuerdo de repartición de mercado. Presunta violación del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Presunto acuerdo de asignación de cuotas. Presunta violación del numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
	Representantes legales investigados	Presumiblemente autorizar, ejecutar o tolerar las conductas presuntamente ejecutadas por los investigados (numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992).

3. ¿Cuál ha sido el resultado de dichas investigaciones?

El resultado de las cuatro (4) investigaciones contra presuntas conductas contrarias a la libre competencia se relaciona a continuación:

Tabla No. 3. Resultado de las investigaciones adelantadas contra cementeras por presuntas conductas contrarias a la libre competencia		
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
96-027782	Resolución No. 17464 de agosto 30 de 1999.	Ordenó cerrar la investigación contra del ICPC y las empresas productoras de cemento gris y aceptar las garantías ofrecidas por los

⁹ Resolución 2496 de febrero 7 de 2006 "Por la cual se abre una investigación".

Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
03-104506	Resolución No. 34805 de diciembre 23 de 2005 ¹⁰ .	investigados. Ordenó aceptar las garantías ofrecidas por los investigados y la clausura de la investigación ¹¹ .
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
04-115964	Resolución No. 34804 de diciembre 23 de 2005 ¹² .	Ordenó aceptar las garantías ofrecidas por los investigados y la clausura de la investigación ¹³ .
	Resolución No. 26360 de octubre 11 de 2006 ¹⁴ .	Declaró el incumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A. Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, la SIC hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento por valor de \$763.000.000.
	Resolución No. 26361 de octubre 11 de 2006 ¹⁵ .	Declaró el incumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A. Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, la SIC hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento por valor de \$763.000.000.
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
05-130476	Resolución No. 51694 de diciembre 4 de 2008 ¹⁶ .	Declaró que las empresas CEMENTOS ARGOS S.A., HOLCIM (COLOMBIA) S.A. y

¹⁰ Decisión confirmada por la Resolución No. 13 de enero 6 de 2006 "Por la cual se resuelve un recurso".

¹¹ Investigación iniciada por queja presentada por Felipe Andrés Velasco, Freddy Saavedra Siabatto y Cementos del Oriente S.A. por una supuesta reducción de precios por parte de las investigadas en las zonas de Boyacá y Casanare.

¹² Decisión confirmada por la Resolución No. 14 de enero 6 de 2006 "Por la cual se resuelve un recurso".

¹³ Investigación iniciada por queja presentada por Cementos Andinos S.A. por una presunta reducción de precios por parte de las investigadas en las zonas de Bogotá, Cundinamarca y Santander, principalmente.

¹⁴ Decisión confirmada por la Resolución No. 826 de enero 24 de 2007 "Por la cual se resuelve un recurso".

¹⁵ Decisión confirmada por las Resoluciones No. 7492 de marzo 16 de 2007 y 8827 de marzo 29 de 2007 "Por la cual se resuelve un recurso".

		<p>CEMEX COLOMBIA S.A. y sus representantes legales incurrieron en acuerdos para la fijación de precios y para la repartición de cuotas de mercado o suministro en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y los numerales 1 y 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Impuso sanción pecuniaria a cada una de las sociedades mencionadas y a sus representantes legales.</p> <p>La sanción impuesta a las sociedades fue por valor de \$923.000.000 c/u y a los representantes legales por valor de \$138.000.000 c/u.</p>
	Resolución No. 30880 de agosto 26 de 2008 ¹⁷ .	<p>Ordenó imponer sanción a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., por inobservancia de instrucciones impartidas por la SIC al impedir la culminación de una visita administrativa adelantada en sus instalaciones.</p> <p>La sanción impuesta fue por valor de \$18.460.000.</p>

4. ¿Qué investigaciones por conductas contrarias a la competencia contra empresas cementeras han sido cerradas anticipadamente por medio de la figura de las garantías? ¿En qué han consistido las garantías otorgadas?

La SIC ha cerrado de forma anticipada mediante la figura de garantías las siguientes investigaciones:

Tabla No. 4. Investigaciones cerradas anticipadamente por aceptación de garantías		
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
96-027782	Resolución No. 17464 de agosto 30 de 1999.	Ordenó cerrar la investigación contra el ICPC y las fabricas productoras de cemento gris y aceptación de garantías ofrecidas por los investigados.
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
03-104506	Resolución No. 34805 de diciembre 23 de 2005.	Ordenó aceptar las garantías ofrecidas por los investigados y la clausura de la investigación.

¹⁶ Decisión confirmada por la Resolución No. 91 de enero 8 de 2010 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición".

¹⁷ Decisión confirmada por la Resolución No. 65616 de diciembre 18 de 2009 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
04-115964	Resolución No. 34804 de diciembre 23 de 2005.	Ordenó aceptar las garantías ofrecidas por los investigados y la clausura de la investigación.

Las garantías otorgadas consistieron:

4.1. Investigación Administrativa No. 96-027782

Como se señaló en la Tabla No. 4, por medio de la Resolución No. 17464 de agosto 30 de 1999, la SIC aceptó como garantías los siguientes ofrecimientos:

4.1.1. Por parte del ICPC

- Dar cumplimiento a las normas sobre libre competencia y el cumplimiento y ejecución de las garantías ofrecidas. La Junta Directiva o el órgano social competente y el revisor fiscal, tenían la obligación de velar por el cumplimiento de esta disposición a través de los representantes legales y de los administradores actuales y futuros.
- No remitir a sus afiliados, ni a los controlantes, matrices, o subordinadas de éstas, información sobre despachos, precios y fletes de cemento gris discriminada por empresas que haya sido obtenida de los mismos productores de cemento, sus filiales y matrices, salvo la que corresponda a informes que detallen los estados financieros.

4.1.2. Por parte de las fábricas investigadas

- Dar cumplimiento a las normas sobre libre competencia y el cumplimiento y ejecución de las garantías ofrecidas. La Junta Directiva o el Órgano Social competente y el Revisor Fiscal, tenían la obligación de velar por el cumplimiento de esta disposición a través de los representantes legales y de los administradores actuales y futuros.
- Las fábricas se comprometieron a “[a]probar, por medio de la Junta Directiva o el Órgano Social competente, una decisión que contenga la política de la compañía relacionada con la forma como se dará cumplimiento a las normas sobre derecho de la competencia”¹⁸.

¹⁸ Resolución No. 17464 de agosto 30 de 1999 “Por medio de la cual se cierra una investigación en contra del Instituto Colombiano de Productos de Cemento y una (sic) Fábricas Productoras de Cemento Gris y se aceptan unas garantías”.

- Las fábricas igualmente se comprometieron a “[v]incular a todas las sociedades controladas o vigiladas cuyo objeto sea o esté relacionado con la producción o distribución del cemento gris, al cumplimiento de las garantías y de las normas de competencia. Esta vinculación incluye de manera especial a las sociedades distribuidoras de las que sean socias o accionistas, y deberá aplicarse en forma armónica con la política de comercialización del grupo al que pertenezca”.
- Las fábricas se comprometieron a mantener a disposición de la Superintendencia el esquema de distribución de cemento gris, así como cualquier modificación sustancial del mismo.
- Las fábricas se comprometieron a mantener a disposición de la Superintendencia información sobre precios, tipo, cantidades y destino de venta del cemento y de los costos del transporte, sean ellos fletes terrestres, ferroviarios, marítimos o fluviales, bajo el entendido que dicha información debería estar consolidada.

4.1.3. Por parte de los Representantes Legales

- No autorizar, tolerar o ejecutar la realización de pacto o acuerdo alguno que tuviera por objeto o como efecto la repartición del mercado de cemento gris.
- No remitir a las demás sociedades cementeras, ni a las controlantes, matrices o subordinadas de éstas, información sobre despachos, precios y fletes de cemento gris discriminada por empresas que hubiera sido obtenida de los mismos productores de cemento de Colombia, sus filiales y sus matrices, salvo la que correspondiera a informes que detallen los estados financieros.

4.2. Investigación Administrativa No. 03-104506

Como se señaló en la Tabla No. 4, por medio de la Resolución No. 34805 de diciembre 23 de 2005, la SIC aceptó como garantías los siguientes ofrecimientos:

- Abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios, la repartición de mercados o la discriminación en contra de terceros.
- Abstenerse de realizar conductas con la intención de impedir el acceso de competidores al mercado del cemento y a sus canales de comercialización.

Para el efecto, cada una de las empresas investigadas se comprometió en forma independiente a:

- Establecer los precios de sus productos en forma unilateral y autónoma, de conformidad con criterios preestablecidos.
- Informarle a la **SIC** los criterios que tendría en cuenta para la determinación unilateral de precios.
- Mantener a disposición de la **SIC** información actualizada respecto de la red de distribución de cemento Portland Gris TIPO I, incluyendo los municipios o zonas del territorio nacional en los cuales se encuentran tales distribuidores.
- Abstenerse de disminuir los precios del cemento por debajo de los costos variables medios de producción, cuando tal conducta tenga por objeto eliminar uno o varios competidores del mercado o prevenir la entrada o expansión de estos. Lo anterior mediante informe a la **SIC** sobre los ítems que se incluyen dentro de los costos variables medios de producción, tales como combustible y energía, materias primas, empaques, desgaste de piezas y transporte dentro de la planta.
- Las empresas debían constituir dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución de aceptación de garantías, una póliza de seguros o garantía bancaria que garantizara el cumplimiento de los compromisos aceptados en la Resolución por valor de \$763.000.000, cada una, con vigencia de 1 año prorrogable por otros 2 a criterio de la **SIC**.
- De igual forma, los representantes legales debían constituir dentro del mismo término, una póliza de seguros o garantía bancaria que garantizara el cumplimiento de los compromisos aceptados en la Resolución por valor de \$114.450.000, cada uno, con vigencia de 1 año prorrogable por otros 2 a criterio de la **SIC**.
- Dentro del Esquema de seguimiento se ordenó:
 - Mantener a disposición de la **SIC**, la información correspondiente a los criterios tenidos en cuenta para determinar los precios de sus productos informando, cualquier disminución o aumento en dichos precios.
 - Mantener a disposición de la **SIC**, la información correspondiente a los costos variables medios de las empresas obligadas.

- Contratar, cada una de las obligadas, un auditor independiente que presentara a la **SIC** informes detallados y pormenorizados sobre la manera en que las obligadas dieron cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos adquiridos.

4.3. Investigación Administrativa No. 04-115964

Como se señaló en la Tabla No. 4, por medio de la Resolución No. 34804 de diciembre 23 de 2005, la **SIC** aceptó como garantías los siguientes ofrecimientos:

- Abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios, la repartición de mercados o la discriminación en contra de terceros.
- Abstenerse de realizar conductas con la intención de impedir el acceso de competidores al mercado del cemento y a sus canales de comercialización.

Para el efecto, cada una de las empresas investigadas se comprometió en forma independiente a:

- Establecer los precios de sus productos en forma unilateral y autónoma, de conformidad con los criterios que previamente establezca.
- Informarle a la **SIC** los criterios que tendrá en cuenta para la determinación unilateral de precios.
- Mantener a disposición de la **SIC** información actualizada respecto de la red de distribución de cemento Portland Gris TIPO I, incluyendo los municipios o zonas del territorio nacional en los cuales se encuentran tales distribuidores.
- Abstenerse de disminuir los precios del cemento por debajo de los costos variables medios de producción, cuando tal conducta tenga por objeto eliminar uno o varios competidores del mercado o prevenir la entrada o expansión de estos. Lo anterior mediante informe a la **SIC** sobre los ítems que se incluyen dentro de los costos variables medios de producción, tales como combustible y energía, materias primas, empaques, desgaste de piezas y transporte dentro de la planta.
- Constituir dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la Resolución de aceptación de garantías, una póliza de seguros o garantía bancaria que garantizara el cumplimiento de los compromisos aceptados en la

Resolución por valor de \$763.000.000, cada una, con vigencia de 1 año prorrogable por otros 2 a criterio de la SIC.

- De igual forma, los representantes legales debían constituir dentro del mismo término, una póliza de seguros o garantía bancaria que garantizara el cumplimiento de los compromisos aceptados en la Resolución por valor de \$114.450.000, cada uno, con vigencia de 1 año prorrogable por otros 2 a criterio de la SIC.
- Dentro del Esquema de seguimiento se ordenó:
 - Mantener a disposición de la SIC, la información correspondiente a los criterios tenidos en cuenta para determinar los precios de sus productos informando, cualquier disminución o aumento en dichos precios.
 - Mantener a disposición de la SIC, la información correspondiente a los costos variables medios de las empresas obligadas.
 - Contratar, cada una de las obligadas, un auditor independiente que presentara a la SIC informes detallados y pormenorizados sobre la manera en que las obligadas dieron cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos adquiridos.

Respecto de estas garantías es pertinente señalar que las mismas fueron declaradas incumplidas por parte de las empresas CEMEX COLOMBIA S.A. y HOLCIM (COLOMBIA) S.A., por medio de las Resoluciones No. 26360 y 26361 del 11 de octubre de 2006, respectivamente.

Las mencionadas resoluciones declararon el incumplimiento de los compromisos adquiridos por las sociedades, la ocurrencia del riesgo asegurado por las pólizas de seguro de cumplimiento y ordenaron hacer efectivas las pólizas constituidas por las citadas empresas por valor de \$763.000.000 cada una.

5. ¿Cuántas y qué operaciones de integración han autorizado la Superintendencia de Industria y Comercio entre empresas cementeras?

Desde 1998, la SIC ha recibido 27 solicitudes de integración entre empresas cementeras, clasificadas de la siguiente manera:

Objetadas	1
Condicional	2
Aprobadas	23

La operación de integración entre empresas cementeras que fue objetada corresponde a la presentada por CONCRETOS DE OCCIDENTE y HOLCIM COLOMBIA S.A. Esta fue objetada mediante Resolución No. 35516 del 27 diciembre de 2005 y confirmada mediante la Resolución No. 17950 del 6 de julio de 2006.

Las operaciones de integración entre empresas cementeras que fueron condicionadas corresponden a las presentadas por (i) CEMENTOS DEL CARIBE S.A., METROCONCRETO S.A., CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A., AGRECÓN, LOGITRANS S.A. (EMPRESAS INTEGRANTES DEL GRUPO ARGOS) y CEMENTOS ANDINO S.A. y CONCRECEM S.A. y (ii) HOLCIM (COLOMBIA) S.A. - CONCRETERA TREMIX S.A.S., las cuales fueron condicionadas mediante Resolución No. 13544 del 26 de mayo de 2006 y Resolución No. 42497 de julio 19 de 2013, respectivamente.

A continuación, se presenta el listado total de trámites entre empresas cementeras:

Tabla No. 5. Trámites adelantados ante la SIC por empresas cementeras				
Empresas	No. radicación	Fecha entrada	Fecha Salida	Acto administrativo
Concretos de Occidente Ltda. - Concretos Risaralda Ltda.	98-031919	05-jun-98	16//07/98	Autorizada
Sociedad Concretos Diamante Samper S.A. - Canteras y Arenas San Antonio S.A. - Minas y Canteras La María S.A. - Concretos Modulares S.A. - Equipos Industriales y Mineros S.A. - Concretos Bogotá Ltda.. - Productora de Agregados S.A - Terrenos y Construcciones Guayame – Equiconcreto Ltda. -	98-039243	10-jun-98	30-jul-98	Autorizada
Cementos Diamante de Bucaramanga S.A. - Cementos Diamante del Tolima S.A.	98-055823	24-sep-98	06-nov-98	Autorizada
Cementos Boyacá - Cementos Hércules	99-013661	05-may-99	15-abr-99	Autorizada
Cementos Diamante de Bucaramanga - Cementos Diamante Del Tolima	99-069245	03-nov-99	25-nov-99	Autorizada
Procopal S.A. - Concrepal	99-70162	08-nov-99	10-dic-99	Autorizada
Cementos Boyacá S.A. - Asesorías Industrial de Cementos S.A. - Comercial Ceboy S.A.	99-074112	24-nov-99	23-dic-99	Autorizada
Cementos Diamante de Ibagué S.A – Coltrade Limited.	00-23054	30-mar-00	11-abr-00	Autorizada

Cementos Boyacá S.A. - Concretos Asfálticos Premezclados S.A.	00-058694	04-ago-00	05-sep-00	Autorizada
Concretos Diamante Samper S.A. - Arrendamientos Diamante	00-057245	31-jul-00	14-ago-00	Autorizada
Transportadora de Cemento S.A. (escindida) - Cementos Boyacá (beneficiaria)	00-96281	19-dic-00	30-ene-01	Autorizada
Cementos Diamante S.A. (absorbente)- Cementos de Ibagué S.A. (absorbida)	01-009984	12-feb-01	26-mar-01	Autorizada
Cementos Andino S.A. (absorbente) - Cementos Uno - A Ltda. y Tuboductil de la Sabana S.A. (absorbidas)	01-015595	28-feb-01	30-abr-01	Autorizada
Cementos Diamante S.A. (absorbente). - Cementos Diamante de Bucaramanga - Broad Valley Capital Corp.(absorbidas)	02-059944	11-jun-02	22-jul-02	Autorizada
Concretos Premezclados S.A.(absorbente) - Ingeniesa S.A.- (Absorbida)	02-104340	18-dic-02	13-dic-02	Autorizada
Cemex Colombia S.A y Asesorías y Gestiones Ltda. - Colombia International Holdings Inc. - CubicVentures Holding LTD y Corbin International Investments LTD.	03-059227	14-jul-03	31-oct-03	Autorizada
Conconcreto S.A. (escindida) - Inversiones CC S.A. (beneficiaria)	03-104594	27-nov-03	28-nov-03	Autorizada
Concretos Minerales del Cauca - Concretos de Occidente	04-0204072	17-may-04	12-jul-04	Autorizada
Cementos Paz del Río y Argos	04-052532	04-jun-04	22-oct-04	Autorizada
C.I. Carbones del Caribe - Cementos del Caribe S.A. - C.I. del Mar Caribe S.A. - Compañía Colombiana del Clinker S.A. - Sociedad Portuaria de Ciénaga S.A. - Tikolan Limited Simkana Limited	04-104022	15-oct-04	14-dic-04	Autorizada
Holcim Colombia S.A y Holcim Premezclados S.A: (autorización Concentración Jurídica) Actividad Construcción	04-123472	10-dic-04	31-dic-04	Autorizada
Grupo Argos (Cementos Paz del Río S.A. Cementos del Nare S.A., Caribe S.A., Valle S.A., Cairdo S.A., Río Claro S.A., Tolcementos S.A., Colclinker S.A.:	05-087980	02-sep-05	02-sep-05	Autorizada
Concretos de Occidente compra de activos de las plantas de producción de concreto de propiedad de Holcim Colombia S.A.	05-082512	19-ago-05	27-dic-05	Objetada
Cementos del Caribe S.A., Metroconcreto S.A., Concretos de Occidente S.A., Agrecón., Logitrans S.A. Empresas integrantes del Grupo Argos y Cementos Andino S.A. - Concrecem S.A.	05-128174	21-dic-05	26-may-06	Condicionada
Concretos Argos S.A. y Decoblock S.A.	12-123911	03-dic-12	11-dic-12	Autorizada
Holcim (Colombia) S.A. – Concretera Tremix S.A.S.	13-38873	26-feb-13	19-jul-13	Condicionada

6. ¿Bajo qué condicionamientos la Superintendencia de Industria y Comercio ha autorizado las operaciones de integración de dichas empresas cementeras?

6.1. Integración CEMENTOS DEL CARIBE S.A., METROCONCRETO S.A., CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A., AGRECÓN, LOGITRANS S.A., Empresas integrantes del GRUPO ARGOS y CEMENTOS ANDINO S.A. - CONCRECEM S.A.¹⁹

La operación mencionada consistió en:

"(...) una transferencia de activos de Andino y Concrecem, a dos nuevas sociedades que para tales efectos deberán constituir esas sociedades.

(...)

Las Nuevas Compañías recibirán a título de aporte los activos que harán parte de la transacción y, una vez que los activos hayan sido transferidos a las Nuevas Compañías, los Vendedores transferirán a Argos el 100% de las acciones en circulación de las Nuevas Compañías²⁰.

La actividad económica sobre la cual se llevó a cabo la operación de integración correspondía a la elaboración y venta de cemento Portland Gris Tipo 1, cemento Portland Gris Tipo 1M/1E y concreto premezclado.

Dentro del estudio realizado por la SIC se encontró que la operación podría generar los siguientes efectos:

- Variación de los índices de concentración de mercado de cemento gris tipo 1 y de concreto premezclado.
- Distanciamiento de la relación entre el líder y los demás competidores del mercado por la superioridad de éste en las cuotas de participación en el mercado.

¹⁹ Resolución No. 13544 de mayo 26 de 2006, "Por la cual se condiciona una operación de integración".

²⁰ Documento de radicación 05-128174-0, folio 12.

- Concentración de la capacidad instalada y reducción de la competencia por la capacidad de producción del líder.
- Ausencia de productos sustitutos.
- Bajo poder de negociación por parte de los clientes.

La operación de integración fue aprobada bajo los siguientes condicionamientos:

6.1.1. Compromiso en materia de precios de cemento

Las Intervinientes se obligaron a establecer la misma política de precios y condiciones comerciales en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre, para el cemento Pórtland gris Tipo 1, de tal forma que el precio aplicado a sus diferentes canales de venta en cada uno de esos departamentos fuera equivalente o no superara, en ningún caso, al precio más bajo aplicado en otro departamento del territorio nacional en donde se encontrara ARGOS.

6.1.2. Compromiso en materia de precios de concreto premezclado

Las Intervinientes se obligaron a establecer la misma política de precios y condiciones comerciales en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre para el concreto premezclado, de tal forma que el precio aplicado a sus diferentes canales de venta en cada uno de esos departamentos fuera equivalente o no superara, en ningún caso, al precio más bajo aplicado en otro departamento del territorio nacional en donde se encontrara ARGOS.

6.2. Operación Integración HOLCIM y TREMIX²¹

La operación proyectada fue informada por las intervinientes en los siguientes términos:

"HOLCIM es dueña de las plantas de concreto señaladas en el anexo No. 1. (Planta Occidente: Localización: Carrera 123 No. 12 A - 40, y Planta Vía a Usme No. 72 - 05 sur) TREMIX tiene la intención de comprar las mencionadas plantas a HOLCIM.

²¹ Resolución No. 42497 de julio 19 de 2013, "Por la cual se condiciona una operación de integración".

Con posterioridad a la mencionada compra de las plantas, TREMIX constituirá una nueva compañía a la que le entregará los activos. TREMIX tendrá el 91% del capital suscrito y pagado de dicha sociedad y HOLCIM el 9%.

El control de dicha sociedad será exclusivamente de TREMIX".

Fue aprobada con los siguientes condicionamientos:

6.2.1. Compromiso en materia de información

HOLCIM no podría acceder a información sensible sobre precios, volúmenes, frecuencias, despachos, clientes, formas de pago, plazos y demás condiciones de comercialización de la empresa que resultará de la integración ni tampoco de TREMIX.

Tanto HOLCIM como TREMIX debían abstenerse de exigir u obligar a los clientes de concreto premezclado para que le suministraran información acerca de las condiciones comerciales que negociaran con otros proveedores.

HOLCIM y TREMIX debían elaborar y suscribir un *Protocolo de Confidencialidad*, por medio del cual se obligaran a no compartir, intercambiar o discutir en forma directa o a través de interpuesta persona, (incluyendo la empresa a crear como resultado de la integración), total o parcialmente, la información referente a pedidos elaborados, volúmenes, precios, frecuencias, despachos, referencias de productos, formas de pagos, plazos y demás condiciones comerciales establecidas. En el mismo sentido se obligaron a no compartir información relacionada con los clientes de cada empresa.

6.2.2. Compromisos relacionados con la dirección y administración de las sociedades

HOLCIM no tendría participación en órganos de dirección y administración de la empresa resultante de la operación ni tampoco de TREMIX.

6.2.3. Otros compromisos

Las intervinientes debían realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional con los condicionamientos contenidos en la resolución que aprobó la operación, manteniéndolos en la página web de las intervinientes durante el tiempo de vigencia de los mismos y enviarlos a través de cartas directas a los clientes de concreto premezclado.

El condicionamiento fue impuesto por una vigencia de 3 años a partir del momento de la ejecutoria de la resolución (23 de julio de 2013), siendo prorrogable a criterio de la SIC.

7. ¿Cuál ha sido los sistemas de seguimientos de los condicionamientos a las operaciones de integraciones autorizadas?

Dentro de la propuesta de condicionamientos presentada por las sociedades intervinientes en una operación es imperativo tener en cuenta la necesidad de esta Entidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos. Por lo tanto, una vez consolidados los condicionamientos estructurales y/o los de comportamiento, el paso a seguir es establecer los respectivos mecanismos de verificación mejor conocido como el esquema de seguimiento.

Este esquema no limita las facultades de la SIC para hacer los controles adicionales que se consideren pertinentes con el fin de comprobar que las empresas comprometidas estén cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, así como con las demás normas de protección de la competencia.

7.1. Objetivos principales del esquema de seguimiento

- Mitigar o eliminar el impacto negativo en los mercados relevantes afectados como consecuencia de la integración en cada caso específico.
- Asegurar la preservación efectiva de la competencia en los mercados afectados con la realización de la integración empresarial aprobada.

7.2. Instrumentos de seguimiento utilizados por la SIC

- Publicaciones en las páginas web de las empresas que se integran, página web de la Superintendencia, diarios nacionales y/o regionales, con los condicionamientos aceptados.
- Informes periódicos con información que se considere sensible en cada caso particular.
- Disponibilidad de la información. La SIC puede realizar visitas en el momento que considere necesario, tanto a las intervinientes como a los demás agentes del mercado relevante afectado con la integración.
- Visitas administrativas, con revisión de información contable y electrónica.

- Requerimientos de información a intervinientes, y a terceros.
- Recepción de testimonios.
- Establecer una garantía como respaldo por incumplimiento de los condicionamientos. Esta se hará efectiva, una vez se realice una solicitud de explicaciones y las intervinientes hayan dado respuesta a la misma. Si no es satisfactoria la respuesta, se realiza una resolución de sanción por incumplimiento y se hace exigible la garantía.

En el caso particular de la primera integración condicionada a que se hizo referencia en el numeral 6.1 del presente cuestionario, se estableció que estos compromisos cesarían una vez se resolvieran los problemas de competencia ocasionados con la integración en la región de la Costa Atlántica, previo análisis y autorización de la **SIC**.

En julio de 2011, Cementos Argos, solicitó la eliminación de los condicionamientos. Para tal fin, se requirió a las empresas ARGOS, HOLCIM, CEMEX y el DANE, información sobre la producción y despachos de cemento gris y de concreto premezclado realizados a los departamentos comprendidos en la zona atlántica durante los años 2008 – 2011, así como la ubicación de cada una de las plantas de producción de cemento y concreto ubicadas en el territorio nacional.

Con base en la información obtenida, se observó que a pesar de que ARGOS, cuenta con una cuota significativa de participación en los mercados de cemento gris y concreto premezclado, ésta ha disminuido considerablemente (pasando del 90% que tenía en promedio en dichos mercados, al 75.6%, en cemento Portland Gris tipo 1 y al 72.8% en la participación de despachos de concreto premezclado).

Adicionalmente se encontró que ARGOS no ejerció impacto negativo en los mercados de cemento Gris Portland Tipo 1 y concreto premezclado en la zona atlántica, dentro del período vigilado por esta Entidad y no se produjeron efectos contra la competencia, situación que llevó a la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto. Mediante Resolución No. 36130 de junio de 2012 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 13544 de 2006.

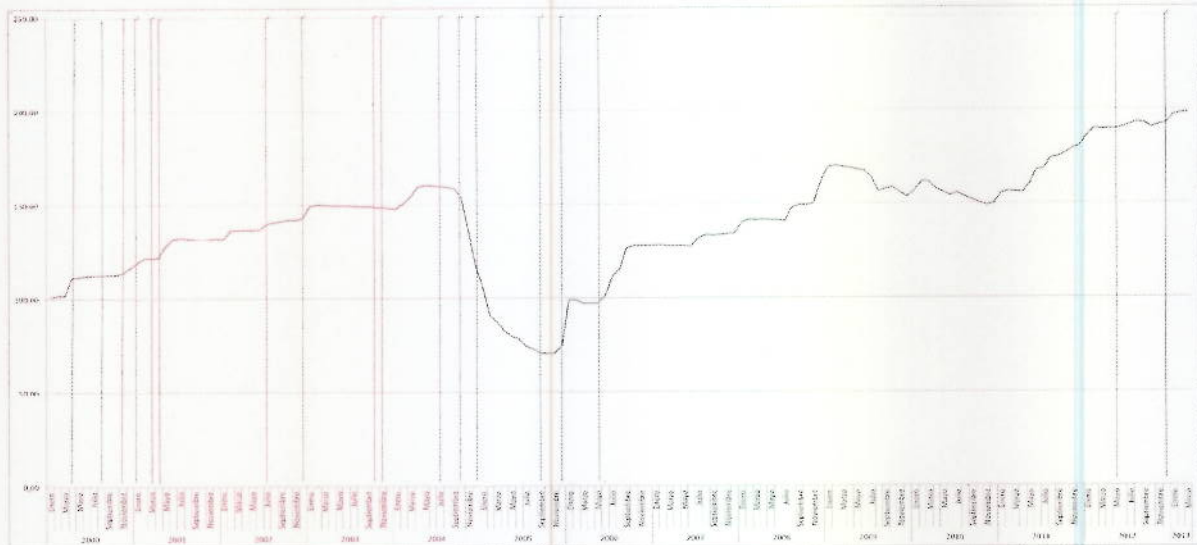
8. ¿Qué relaciones han tenido las operaciones de integración y el aumento en los precios del cemento?

Aunque no se han realizado estudios específicos sobre la existencia o no de impacto alguno de las integraciones de empresas del sector cemento y concreto sobre el nivel de precios de ventas de cemento, se encuentra lo siguiente:

En Colombia, uno de los indicadores que permite conocer el cambio porcentual promedio de los precios de los principales insumos requeridos para la construcción de vivienda es el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV). Dentro de los grupos de costos que contiene el índice, se encuentra el de materiales de construcción, en el cual se contempla como insumo principal el cemento gris. El índice tiene como fuente una muestra de los productores de cemento, quienes reportan de manera mensual al DANE los precios del insumo a nivel nacional.

En el gráfico a continuación en la línea curva, se detalla el comportamiento del ICCV desde el año 2000 al año 2013.

Gráfica No. 1. ICCV 2000-2013



Fuente: DANE.

Las líneas rectas verticales del Gráfico No. 1 representan las fechas en las que se realizó una integración en el sector cementero. Como se puede observar no se encuentra una relación clara entre la aprobación de una integración en el sector y los efectos que puedan tener éstas en el precio de los periodos siguientes a dicha aprobación.

En efecto, en el período mayo 2006 a mayo 2012, en el cual no se presentaron integraciones de empresas del sector cemento, se presentó un aumento constante en el nivel del ICCV, hecho que permite inferir que la aprobación de una integración en el sector no constituye un factor que determine aumentos en el nivel de precios, por el contrario, éstos aumentaron justamente en el período en que no se presentaron operaciones en el sector.

9. ¿Cuántas y cuáles investigaciones ha adelantado la Superintendencia de Industria y Comercio contra instituciones financieras por presuntas conductas contrarias a la competencia?

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 1340 de 2009, la competencia funcional para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones por la violación al régimen legal de prácticas anticompetitivas en el sector financiero, radicaba en cabeza de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

No obstante lo anterior y con base en lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto 2999 del 30 de agosto de 2005²², por medio del cual se modificó el artículo 3 del Decreto 1400 de 2005²³, la SIC se encontraba facultada para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, las funciones en materia de control a las prácticas comerciales restrictivas de la competencia frente a los administradores de sistemas de pago de bajo valor que procesen órdenes de transferencia o recaudo, incluyendo aquellas derivadas de la utilización de tarjetas crédito y/o débito, continuarán siendo ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 2153 de 1992, y demás normas que le sean concordantes o modificatorias”.

Por otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley 1340 de 2009, el inciso primero de su artículo 6 dispuso que esta Superintendencia fuera la Autoridad Nacional de Competencia en los siguientes términos:

²² “Por el cual se modifica el artículo 3º del Decreto 1400 de 2005”.

²³ “Por el cual se someten a inspección, vigilancia y control las entidades que administran sistemas de pago de bajo valor y se dictan otras disposiciones”.

“La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”.

En virtud de lo anterior, la SIC ha adelantado las siguientes investigaciones:

Tabla No. 6.	
Investigaciones contra instituciones financieras	
Radicado Investigación	Investigados (2 personas jurídicas y 2 personas naturales)
03-110924 ²⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Redeban Multicolor S.A. (En adelante REDEBAN). • Asociación de Bancos que prestan el servicio de Credibanco (En adelante CREDIBANCO). • Juan Manuel Beltrán Suárez • Orlando Rafael García Torres
Radicado Investigación	Investigados (18 personas jurídicas)
10-118560 ²⁵	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria- • Asociación Gremial de Instituciones Financieras -Credibanco- • Redeban Multicolor S.A. • Banco BBVA Colombia • Banco de Occidente • Banco Santander • Bancolombia • Banco HSBC • Citibank Colombia • Banco Davivienda • Multibanca Colpatría • Helm Bank S.A. • Banco BCSC S.A. • Banco de Bogotá • Banco AV Villas • Banco Agrario • Banco Popular • Banco GNB Sudameris

²⁴ Resolución No. 13820 de junio 24 de 2005 *“Por la cual se abre una investigación”.*

²⁵ Resolución No. 26255 de mayo 20 de 2011 *“Por la cual se ordena la apertura de una investigación”.*

10. ¿Cuáles han sido los hechos que han motivado la apertura de dichas investigaciones?

Las presuntas conductas que motivaron la apertura de las investigaciones son las siguientes:

Tabla No. 7. Presuntas conductas que motivaron la apertura de las investigaciones contra Instituciones Financieras		
Radicado Investigación	Partes Investigadas	Conducta
03-110924 ²⁶	Empresas investigadas	<p>Presunta conducta tendiente a limitar la libre competencia. Presunta violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Presunto acuerdo de fijación de precios. Presunta violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por la determinación de las comisiones cobradas al comercio por las compras efectuadas con tarjetas de pago débito y crédito (comisión de adquirencia).</p>
	Representantes legales investigados	Presumiblemente autorizar, ejecutar o tolerar las conductas presuntamente ejecutadas por los investigados (numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992).
Radicado Investigación	Partes Investigadas	Conducta
10-118560 ²⁷	Empresas Investigadas	Presunto acuerdo de fijación de precios. Presunta violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por la fijación de tarifas interbancarias de intercambio, es decir, aquellas tarifas que cobran las empresas administradoras de redes de sistemas de pagos electrónicos.

11. ¿Cuál ha sido el resultado de dichas investigaciones?

El resultado de las investigaciones contra presuntas conductas contrarias a la libre competencia se relaciona a continuación:

²⁶ Resolución No. 13820 de junio 25 de 2004 "Por la cual se abre una investigación".

²⁷ Resolución No. 26255 de mayo 20 de 2011 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación".

Tabla No. 8. Resultado de las investigaciones adelantadas contra Instituciones Financieras por presuntas conductas contrarias a la libre competencia		
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
03-110924	Resolución No. 6816 de marzo 31 de 2005.	Ordenó aceptar las garantías ofrecidas por REDEBAN y su representante legal y la clausura de la investigación.
	Resolución No. 34402 de diciembre 14 de 2006.	Modificó las garantías aceptadas en la Resolución 6816 de 2005.
	Resolución No. 6817 de marzo 31 de 2005.	Ordenó aceptar las garantías ofrecidas por CREDIBANCO y su representante legal y la clausura de la investigación.
	Resolución 12040 de mayo 15 de 2006 ²⁸ .	Declaró el incumplimiento por parte de CREDIBANCO de las garantías aceptadas en la Resolución No. 6817 de 2005, exigió el cumplimiento de las mismas y ordenó la efectividad de la póliza que garantizaba el cumplimiento de dichos compromisos.
	Resolución No. 33813 de diciembre 11 de 2006.	Modificó las garantías aceptadas en la Resolución No. 6817 de 2005.
	Resolución 29497 de agosto 19 de 2008 ²⁹ .	Declaró el incumplimiento de las garantías presentadas por CREDIBANCO y REDEBAN , aceptadas por la SIC en las Resoluciones No. 6816 y 6817 de 2005, modificadas por las Resoluciones No. 34402 y 33813 de 2006, exigió el cumplimiento inmediato de los compromisos aceptados por la SIC , declaró la ocurrencia del riesgo asegurado en las pólizas de seguro de cumplimiento y hacer efectiva las mismas.
	Resolución No. 35224 de julio 9 de 2010 ³⁰ .	Declaró el incumplimiento por parte de REDEBAN de las garantías aceptadas en la Resolución No. 6816 de 2005, modificadas por la Resolución No. 34402 de 2006, declaró la ocurrencia del riesgo asegurado, hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento, e impuso multa a REDEBAN por valor de \$200.000.000 y a su representante legal por valor de

²⁸ Decisión confirmada por la Resolución No. 2485 de febrero 2 de 2007 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la resolución 12040 de 2006".

²⁹ Decisión confirmada por la Resolución No. 46791 de septiembre 15 de 2009 "Por la cual se deciden los recursos contra la Resolución 29497 de 2008".

³⁰ Decisión confirmada por la Resolución No. 54211 de octubre 1 de 2010 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 35224 de 2010".

		\$30.000.000.
	Resolución No. 12201 de marzo 4 de 2011.	Declaró el incumplimiento de las garantías aceptadas en la Resolución No. 6817 de 2005, modificadas por la Resolución No. 33813 de 2006. Impuso multa a la sociedad CREDIBANCO por valor de \$700.000.000 y a su representante legal por valor de \$50.000.000.
Radicado Investigación	Resolución SIC	Decisión
10-118560	Resolución No. 40478 de junio 28 de 2012.	Aceptó los ofrecimientos de garantías presentados por los investigados.

12. ¿Cuántas y cuáles investigaciones ha adelantado la Superintendencia de Industria y Comercio contra empresas que comercializan insumos agrícolas por presuntas conductas contrarias a la competencia?

La SIC ha adelantado una (1) investigación en contra de comercializadores de insumos agrícolas.

Esta se relaciona a continuación:

Tabla No. 9. Investigaciones contra comercializadores de insumos agrícolas	
Radicado Investigación	Investigados (2 personas jurídicas y 2 personas naturales)
05-110881 ³¹	<ul style="list-style-type: none"> • Monómeros Colombo Venezolanos S.A. • Abonos Colombianos S.A. • Héctor Rodelo Sierra • Jorge Bernal Gómez

13. ¿Cuáles han sido los hechos que han motivado la apertura de dichas investigaciones?

Las presuntas conductas que motivaron la apertura de la investigación, son las siguientes:

Tabla No. 10. Presuntas conductas que motivaron la apertura de la investigación - Comercializadores de insumos agrícolas

³¹ Resolución No. 15847 de junio 16 de 2006 "Por la cual se abre una investigación".

Tabla No. 10. Presuntas conductas que motivaron la apertura de la investigación - Comercializadores de insumos agrícolas		
Radicado Investigación	Investigados	Conductas
05-110881	Empresas Investigadas	<p>Presunta conducta tendiente a limitar la libre competencia. Presunta violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Presunto acuerdo de fijación de precios. Presunta violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992</p> <p>Presunto acuerdo de asignación de cuotas. Presunta violación del numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, por un posible acuerdo de precios y asignación de cuotas de producción o suministro entre Monómeros de Colombia S.A. y Abocol S.A.</p>
	Representantes legales	Presumiblemente autorizar, ejecutar o tolerar las conductas presuntamente ejecutadas por los investigados (numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992).

14. ¿Cuál ha sido el resultado de dichas investigaciones?

El resultado de la investigación contra presuntas conductas contrarias a la libre competencia se relaciona a continuación:

Tabla No. 11. Resultado de las investigaciones adelantadas contra comercializadores de insumos agrícolas por presuntas conductas contrarias a la libre competencia

Tabla No. 11. Resultado de las investigaciones adelantadas contra comercializadores de insumos agrícolas por presuntas conductas contrarias a la libre competencia		
Radicado Investigación	Investigados	Decisión de la SIC
05-110881 ³²	<ul style="list-style-type: none"> Monómeros Colombo Venezolanos S.A. 	<ul style="list-style-type: none"> Mediante Resolución No. 3119 de febrero 12 de 2007³³, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los investigados

³² Resolución No. 15847 de junio 16 de 2006 "Por la cual se abre una investigación".

³³ Resolución aclarada y modificada por la Resolución No. 7633 de marzo 21 de 2007 "Por la cual se resuelven unos recursos".

	<ul style="list-style-type: none"> • Abonos Colombianos S.A. • Héctor Rodelo Sierra. • Jorge Bernal Gómez. 	y ordenó clausurar la investigación.
--	---	--------------------------------------

De igual forma es pertinente mencionar que la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. fue sancionada por medio de la Resolución No. 65997 de noviembre 23 de 2011³⁴, confirmada por la Resolución No. 142 de enero 10 de 2012³⁵, por la inobservancia de instrucciones impartidas por la SIC en visita administrativa adelantada en sus instalaciones.

La sanción impuesta a la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. fue por valor de \$1.405.950.000.

15. ¿Cuántas y cuáles investigaciones ha adelantado la Superintendencia de Industria y Comercio contra empresas de medicamentos por presuntas conductas contrarias a la competencia?

En la SIC no se han adelantado investigaciones en contra de empresas de medicamentos, como laboratorios, distribuidores o comercializadores hasta el momento.

Sin embargo, en la actualidad esta Superintendencia se encuentra adelantando una investigación administrativa en contra de 12 EPS³⁶ del régimen contributivo por presuntamente haber llevado a cabo dos (2) acuerdos anticompetitivos en su calidad de compradoras de medicamentos en el mercado institucional.

16. ¿Cuáles han sido los hechos que han motivado la apertura de dichas investigaciones?

Los hechos que motivaron la apertura de la investigación³⁷ son las siguientes:

- Acuerdo para ocultar y falsear la información de medicamentos que las 12 EPS-C reportan a los entes reguladores impidiendo la debida transparencia en el mercado de aseguramiento en salud. (Numeral 10 del artículo 5 del Decreto 1663 de 1994).

³⁴ "Por la cual se impone una sanción".

³⁵ "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

³⁶ Entidades prestadoras de salud.

³⁷ Resolución No. 26273 del 20 de mayo de 2011 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación".

- Acuerdo para fijar indirectamente el precio del aseguramiento en salud en el régimen contributivo. (Numeral 1 del artículo 5 del Decreto 1663 de 1994).

17. ¿Cuál ha sido el resultado de dichas investigaciones?

La investigación administrativa aún se encuentra en curso, razón por la que la Entidad no ha tomado una decisión final.

18. ¿Qué recomendaciones de reforma de la SIC realizó la OECD en el proceso de admisión que Colombia adelanta en dicha organización?

Hasta este momento la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (OECD u OCDE) no ha realizado recomendaciones de reforma al Régimen de Protección de la Competencia colombiano. En la actualidad, la SIC se encuentra adelantando el proceso de *PEER REVIEW* (Examen Inter-pares) y estamos en la etapa de intercambio de información.

En la actualidad, no hay ni recomendaciones para reformas en la institucionalidad, ni en las normas de procedimiento, ni en las disposiciones sustanciales que rigen la protección de la libre competencia en Colombia por parte de la OECD.

19. ¿Cuáles son los criterios de la SIC-Superintendente para autorizar las garantías como medio para el cierre anticipado de investigaciones?

En cumplimiento de sus funciones, la SIC está facultada para adelantar investigaciones con el fin establecer la violación del régimen de competencia, a través del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, adicionado por el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1340 de 2009, y modificado por el Decreto 19 de 2012.

Conforme las normas que rigen dicho procedimiento, en el curso de una investigación por la supuesta comisión de prácticas restrictivas de la competencia, el Superintendente de Industria y Comercio cuenta con la facultad discrecional de terminar anticipadamente la investigación, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

Determinar si la garantía ofrecida es suficiente y, por consiguiente, si procede o no la terminación de la investigación por la supuesta infracción al régimen de competencia, son aspectos que la ley deja a criterio del Superintendente de Industria y Comercio. Es por ello que, en cada caso concreto, se deberá evaluar si

las garantías ofrecidas y la orden de clausura de la investigación se adecúan a los fines que persiguen las normas sobre protección de la competencia, como son la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Asimismo, se deberá valorar si la aceptación de garantías y la terminación anticipada del procedimiento administrativo generan los incentivos correctos para los agentes que participan en el mercado y, en particular, disuaden o promocionan la realización futura de conductas anticompetitivas.

Frente al particular, es pertinente señalar que la posibilidad de terminación anticipada de una investigación por la aceptación de garantías constituye un mecanismo absolutamente excepcional, razón por la cual, por regla general, las investigaciones por la supuesta comisión de una práctica comercial restrictiva de la competencia deben culminar con una absolución o con una sanción al investigado.

En este orden de ideas, se considera que el mecanismo de las garantías debe proceder, por regla general, en aquellos casos excepcionalísimos en que existe duda sobre si determinada conducta, en abstracto (y sin hacer mayores valoraciones sobre la situación de hecho investigada), se debe considerar pro-competitiva o anticompetitiva, y no en aquellos casos en que la tarea de la autoridad de competencia consiste en establecer si determinada situación de hecho que por regla general es considerada anticompetitiva, efectivamente ocurrió.

Por otra parte, es importante señalar que, actualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio considera que aquellos compromisos ofrecidos que correspondan a comportamientos encaminados a dar cumplimiento a la Ley no pueden ser considerados como suficientes. De ser así, la aceptación de garantías que en su mayoría sólo comprenda el cumplimiento de la ley, podría generar incentivos perversos en la forma en la que se comportan los diferentes agentes de un mercado, ya que no se verían conminados al cumplimiento de la ley, sino al incumplimiento de la misma y al posterior ofrecimiento de compromisos derivados de la existencia de una investigación.

Es importante advertir, que en la actual Administración, el Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Pablo Felipe Robledo Del Castillo, no ha aceptado ningún ofrecimiento de garantías y por ende, no ha autorizado la terminación de una investigación administrativa bajo este procedimiento discrecional, anormal, extraordinario y anticipado.

20. ¿Cuáles han sido, relacionar y describir, las investigaciones que se hayan cerrado anticipadamente por medio de garantías? Especificando en qué han consistido dichas garantías, sus esquemas de seguimiento, cuál es el estado de su cumplimiento.

La información requerida se encuentra en el **Anexo No. 1**.

Es importante advertir, que en la actual Administración, el Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Pablo Felipe Robledo Del Castillo, no ha aceptado ningún ofrecimiento de garantías y por ende, no ha autorizado la terminación de una investigación administrativa bajo este procedimiento discrecional, anormal, extraordinario y anticipado.

De Usted,



GERMAN ENRIQUE BACCA MEDINA
Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

No.	RADICADO No.	INVESTIGADOS A LOS QUE SE LES ACEPTARON GARANTÍAS	DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	GARANTÍAS ACEPTADAS	ESQUEMA DE SEGUIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1	9869950	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN S.A. (hoy Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en adelante LA LONJA). • ALBERTO ÁLVAREZ S. Y CIA LTDA. • RAMÓN H. LONDOÑO S.A. <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. • HUMBERTO CORRALES RESTREPO (en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS NUTIBARA). 	<p>Mediante Resolución 4696 del 21 de diciembre de 1998, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>La infracción se habría presentado en razón a que los sujetos implicados, presuntamente, habían acordado la fijación directa o indirecta de los precios correspondientes a los servicios inmobiliarios que prestaban en Medellín.</p> <p>Los Representantes Legales de las empresas referidas fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de la conducta anticompetitiva descrita, de conformidad lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 10005 de 5 de mayo de 2000, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, el cual estuvo relacionado con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de investigación.</p> <p>En términos generales, LA LONJA se comprometió a ejecutar un programa de capacitación sobre la normatividad que rige la competencia, a difundir la libertad tarifaria en materia de servicios inmobiliarios y a emitir una publicación de un nuevo "directorio de afiliados" con los reglamentos, funciones y servicios de promoción y gerencia de proyectos inmobiliarios, corretaje, administración de inmuebles, avalúos y administración de propiedad horizontal, sin establecer las tarifas que se podían cobrar por los servicios inmobiliarios.</p> <p>Los demás investigados se comprometieron a adelantar una labor de capacitación de la normatividad relacionada con la libre competencia y a adoptar los cambios necesarios en los correspondientes estatutos societarios para que desapareciera todo dato o referencia que sugiriera la imposición de precios en los diferentes servicios que prestaban.</p> <p>Además, cada uno de los sujetos investigados ofreció la suscripción de unas pólizas de cumplimiento por el término de un año, con lo que la SIC consideró satisfecho el parámetro particular de la garantía.</p>	<p>Respecto de LA LONJA, el esquema de seguimiento establecido por la SIC consistió, en términos generales, en que esta empresa debía informar a la Delegatura para la Protección de la Competencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La programación de los foros o seminarios sobre el tema objeto de la investigación adelantada por esta Superintendencia. • Los medios de comunicación preferidos por LA LONJA en los que se hiciera referencia al tema objeto de la investigación. • La incorporación realizada en los correspondientes estatutos de los cambios necesarios para que desapareciera todo dato o referencia que sugiera la imposición de precios en los diferentes servicios que presta. <p>Respecto a las demás empresas investigadas, se estableció que las mismas debían enviar copia a esta Entidad de la programación de los foros o seminarios que adelantarán sobre el tema objeto de la investigación. También, debían enviar copia de la comunicación en la cual manifestaran acatar de manera expresa los lineamientos del Consejo Directivo de LA LONJA en materia de libertad de precios.</p> <p>Se determinó que estas empresas debían enviar a esta Delegatura, cada 3 meses y a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías, por un espacio de 1 año, el estudio individual por cada una de las investigadas acerca de las tarifas y honorarios cobrados por los servicios inmobiliarios ofrecidos, durante el respectivo período.</p>	TERMINADAS
2	99040585	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A. - CASA LUKER S.A. (en adelante CASA LUKER). • COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. (en adelante NACIONAL DE CHOCOLATES) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 2218 de 31 de enero de 2000, la Delegatura para la Protección de la Competencia abrió investigación en contra de CASA LUKER y NACIONAL DE CHOCOLATES por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>Lo anterior, debido a que se evidenciaron movimientos idénticos y simultáneos en los precios de venta correspondientes a chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocos por parte de ambas empresas.</p> <p>Los Representantes Legales de las sociedades involucradas en esta actuación administrativa fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 24206 de 28 de septiembre de 2000, revocada parcialmente por la Resolución No. 35445 de 29 de diciembre de 2000, las empresas investigadas adquirieron el compromiso de no coordinar los precios de venta de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoa, atendiendo las variables que cada una de las empresas determinó taxativamente para la conformación del precio de sus productos. Específicamente se comprometieron a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar las variables que utilizarían para la fijación de los precios de los productos objeto de la investigación. • La Junta directiva debía aprobar el procedimiento a seguirse para modificar los precios. • Informar cada vez que se modificaran las variables de determinación de los precios debía dejarse constancia escrita por parte del presidente de la empresa respectiva. <p>Cada sociedad tuvo que constituir por separado pólizas</p>	<p>Las empresas investigadas debían informar semestralmente a la Delegatura para la Protección de la Competencia sobre todas las variaciones que hubieran tenido los precios de los chocolates amargos con azúcar y cocos durante el período respectivo.</p> <p>Esos informes, además, debían incluir una certificación del Representante Legal indicando que se siguió el procedimiento y el análisis de las variables fijado en la resolución que aceptó las garantías ofrecidas.</p> <p>Es importante anotar que mediante Resolución 09633 de 2003, la Delegatura para la Protección de la Competencia volvió a abrir investigación en contra de las empresas investigadas por incumplir las garantías acordadas con esta Entidad. Sin embargo, este acto administrativo fue revocado mediante Resolución 20987 de 29 de julio de 2003, debido a que no se les otorgó a las sociedades investigadas la oportunidad previa de expresar sus opiniones y de presentar las pruebas que considerarían pertinentes frente al presunto incumplimiento de las garantías otorgadas.</p>	TERMINADAS

	<p>de cumplimiento a favor de la SIC con vigencias de un año, prorrogables por otro año más a criterio de esta Entidad.</p> <p>Mediante Resolución 25983 de 3 de octubre de 2000, Resolución 7451 de 28 de febrero de 2001 y Resolución 7454 de 28 de febrero de 2001, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, relacionado con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación referida. En el marco de lo anterior, los investigados adquirieron, en general, los siguientes compromisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fijar una cifra como cargo de manejo por reembolso de acuerdo a la estructura administrativa de cada empresa investigada. • Abstenerse de incurrir en cualquier acto de coordinación u orientación gremial para fijar el valor del cargo de manejo por reembolso. • Por parte de ALAIICO, impedir que en las reuniones que celebrara se discutiera el tema del cargo de manejo por reembolso entre sus afiliadas. <p>Además, las empresas investigadas ofrecieron la suscripción de pólizas a favor de la SIC equivalentes a un porcentaje igual o superior al 50% de la sanción máxima posible. A criterio de esta Entidad, se entendería cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular si la vigencia de las mismas se extendía por dos años a partir de la notificación de la resolución que aceptó las garantías ofrecidas.</p>	<p>Los investigados debían mantener a disposición de la SIC:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información pertinente que permitiera verificar la manera como las empresas señaladas fijaban el cargo de manejo por reembolso. • Dentro de los 5 primeros días de cada trimestre, información sobre el valor que tendría el cargo de manejo por reembolso. • Dentro de los primeros 30 días siguientes a la notificación de la resolución que aceptó las garantías, los estudios base del nuevo cargo por reembolso que cobrarían las sociedades investigadas. <p>Las empresas debían allegar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aceptó las garantías, las pólizas que garantizarían el cumplimiento de lo ofrecido. También, debían publicar en un diario de amplia circulación un aviso mediante el cual se le informaría al público el cambio en el cargo de manejo por reembolso.</p> <p>ALAIICO, además, debía enviar copia de las actas de las reuniones que celebrara en los próximos 2 años a partir de la fecha de notificación de la resolución que aceptó las garantías.</p>	<p>TERMINADAS</p>
<p>3</p> <p>99018817</p>	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ASOCIACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS INTERNACIONALES EN COLOMBIA – ALAIICO (en adelante ALAIICO) • AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA (en adelante AVIANCA) • SOCIEDAD AERONÁUTICA CONSOLIDADA – SAM (en adelante SAM) • AEROLÍNEAS CENTRALES DE COLOMBIA – ACES (en adelante ACES) • VARIG RUTA DE RIOGRANDE S.A. • CONTINENTAL AIRLINES • AEROLÍNEAS ARGENTINAS • ECUATORIANA DE AVIACIÓN • MEXICANA DE AVIACIÓN S.A. • INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN • AEROREPÚBLICA S.A. • IBERIA - LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 5134 de 29 de marzo de 1999, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>La investigación se inició debido a que la SIC tuvo conocimiento de que ALAIICO, presuntamente, había enviado comunicaciones a sus afiliados el sentido de acogerse un nuevo cargo de manejo por reembolsos implementado por las aerolíneas nacionales AVIANCA, SAM y ACES. Sobre el particular, se habría señalado que para los tiquetes internacionales dicho cargo sería de US \$ 50.00.</p> <p>Los Representantes Legales de las empresas involucradas en esta actuación administrativa fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, considerando lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>En términos generales, ambas entidades debían presentar informes trimestrales a la SIC sobre las variaciones que hubieran tenido las tarifas del sacrificio de ganado.</p> <p>Ese informe debía estar certificado por el Representante Legal / Alcalde Municipal y el Revisor Fiscal correspondiente.</p> <p>TERMINADAS</p>
<p>4</p> <p>66589</p>	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • FRIGORÍFICO DEL ORIENTE S.A. • MUNICIPIO DE RESTREPO – META <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante Legal de la empresa referida y Alcalde Municipal del municipio de 	<p>Mediante Resolución 29441 de 16 de noviembre de 2000, la Delegatura para la Protección de la Competencia abrió investigación en contra de la empresa y el municipio señalados, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>La actuación se inició debido a que esta Superintendencia tuvo acceso a una fotocopia de un presunto acuerdo de tarifas de los servicios de sacrificio de ganado que habría sido suscrito entre los sujetos involucrados.</p>	<p>Entre otros compromisos, los investigados asumieron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar taxativamente las variaciones que se

	<p>Restrepo - Meta para la época de los hechos.</p>	<p>El Representante Legal de Frigorífico del Oriente S.A. y el Alcalde del municipio de Restrepo - Meta fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de la conducta anticompetitiva descrita, considerando lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>utilizarían por parte de la empresa para la fijación de las tarifas correspondientes al servicio de sacrificio de ganado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Junta Directiva / Consejo Municipal de Restrepo aprobaría el procedimiento a seguirse para modificar las tarifas por el servicio de sacrificio de ganado. • La determinación de modificar las variables que se utilizaban para el análisis de las tarifas y la decisión de variar el procedimiento adoptado para la modificación de las tarifas, debían ser informados a esta Entidad. • Presentar informes trimestrales sobre las variaciones que hubieran tenido los precios del sacrificio de ganado, durante el periodo. <p>Además, la SIC estableció que los sujetos investigados debían constituir pólizas a su favor para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Estas pólizas debían tener una vigencia de 2 años.</p>
<p>5</p>	<p>98033077</p>	<p>Mediante Resolución 2273 de 31 de enero de 2000, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas y de sus respectivos Representantes Legales, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>La investigación buscó determinar si los concesionarios involucrados estaban estableciendo los precios de sus productos al público atendiendo listados que, para el efecto y en forma periódica, determinaba DAEWOO. También, buscó determinar si los sujetos involucrados en esta actuación administrativa suscribieron un acuerdo para fijar los descuentos que serían transferidos al público en las diferentes referencias de vehículos.</p> <p>Los Representantes Legales de las empresas señaladas fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, considerando lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>En términos generales, DAEWOO se comprometía a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informar a la SIC cada que existiera una reunión nacional o regional de concesionarios, a fin de que, si lo estimaba conveniente, esta Entidad enviara un delegado suyo para que se presentara en dicha reunión. • Levantar un acta de todas las reuniones nacionales o regionales de concesionarios que se realizaran y enviar copia de la misma a la SIC. • Determinar taxativamente las variables que se utilizarían por parte de la empresa para la fijación de los precios de automotores que serían cobrados a los concesionarios. • Comunicar a esta Delegatura cualquier cambio al procedimiento adoptado para la modificación de los precios. <p>Los demás investigados se comprometieron a que el máximo órgano social adoptaría y aprobaría el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta de las diferentes referencias de automotores. También, se comprometieron a enviar un informe a la Delegatura para la Protección de la Competencia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El volumen de venta alcanzado por cada uno. • Muestras aleatorias correspondientes al 10% de la facturación que expidieran a los compradores por concepto de ventas de automotores. • Informes trimestrales sobre las variaciones que hubieran tenido los porcentajes de descuentos al público en los precios de los automotores.
<p>5</p>	<p>TERMINADAS</p>	<p>Mediante Resolución 15644 de 10 de mayo de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 25985 de 1 de agosto de 2001, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, el cual estuvo relacionado con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>Por virtud de lo anterior, los investigados se comprometieron a no dar ninguna validez ni aplicabilidad al acuerdo suscrito entre ellos y señalaron parámetros sustanciales y procedimentales independientes tendientes a asegurar que la comercialización de sus productos sería una actividad comercial que se acogiera a las normas de protección de la competencia.</p> <p>En términos generales, las empresas se comprometieron a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dejar sin efecto y no volver a establecer listados de precios al público en los que se determinarían precios, márgenes de ganancia, porcentajes de descuento o cualquier otro aspecto que deba ser de la órbita de cada concesionario. • Realizar una reunión con las juntas directivas de las demás sociedades investigadas, con el propósito de establecer la prohibición de acordar los precios o los descuentos que se conceden al público. • Programar foros con fines pedagógicos con el fin de divulgar el conocimiento, fines y efectos de las normas sobre promoción de la competencia. <p>Finalmente, la SIC determinó que los investigados debían constituir una póliza que garantizaran el cumplimiento de los compromisos acordados. En este punto cabe anotar que, mediante Resolución 25985 del 1 de agosto de 2001, se resolvió recurso interpuesto por las empresas y se aceptaron pagarés como parámetro particular en lugar de las pólizas inicialmente establecidas.</p>	<p>En términos generales, DAEWOO se comprometía a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informar a la SIC cada que existiera una reunión nacional o regional de concesionarios, a fin de que, si lo estimaba conveniente, esta Entidad enviara un delegado suyo para que se presentara en dicha reunión. • Levantar un acta de todas las reuniones nacionales o regionales de concesionarios que se realizaran y enviar copia de la misma a la SIC. • Determinar taxativamente las variables que se utilizarían por parte de la empresa para la fijación de los precios de automotores que serían cobrados a los concesionarios. • Comunicar a esta Delegatura cualquier cambio al procedimiento adoptado para la modificación de los precios. <p>Los demás investigados se comprometieron a que el máximo órgano social adoptaría y aprobaría el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta de las diferentes referencias de automotores. También, se comprometieron a enviar un informe a la Delegatura para la Protección de la Competencia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El volumen de venta alcanzado por cada uno. • Muestras aleatorias correspondientes al 10% de la facturación que expidieran a los compradores por concepto de ventas de automotores. • Informes trimestrales sobre las variaciones que hubieran tenido los porcentajes de descuentos al público en los precios de los automotores.

<p>6</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • UNIÓN DE ARROCEROS S.A. • ALFREDO MURRA Y CÍA LTDA. • PROCEARROZ LTDA. • MOLINOS ROA S.A. • MOLINO FLORHUILA S.A. <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. <p>99030993</p>	<p>Mediante Resolución 2249 de 2 de febrero de 2000, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas y de sus respectivos Representantes Legales por la presunta infracción de lo dispuesto en los numerales 1 (acuerdos de fijación de precios), 2 (acuerdos discriminatorios), 3 (acuerdos de repartición de mercados) y 4 (acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior, debido a que las empresas involucradas, presuntamente, a través de un documento titulado "Política de Transparencia Total" estarían fijando el precio al cual le comprarían el arroz paddy a todos los agricultores del país según la variedad y la región. Igualmente, estarían distribuyendo el mercado por regiones del país para la compra de arroz paddy y estarían asignando cuotas mensuales de suministro del arroz empaquetado.</p> <p>Los Representantes Legales de las empresas involucradas en esta actuación fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 15645 de 10 de mayo de 2001, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, el cual se encaminó a la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>En este sentido, los investigados se comprometieron a dejar sin validez el documento titulado "política de Transparencia Total"; a fijar los precios de modo independiente y según las políticas internas de cada empresa; a determinar unilateralmente las regiones en donde se compraría el arroz según las políticas internas de cada empresa y a determinar los niveles de venta de conformidad con las variables del mercado de modo independiente y según las políticas internas de cada empresa.</p> <p>También se estableció que cada una de las empresas debía constituir una póliza que garantizara el cumplimiento de los compromisos ofrecidos. Estas pólizas debían otorgarse por un término de 2 años contados a partir de la notificación de la resolución que aceptó las garantías ofrecidas.</p>	<p>Algunos de los puntos que conformaron el esquema de seguimiento establecido fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El máximo órgano social colegiado de cada una de las empresas aprobaría y adoptaría los procedimientos que debían seguirse para la determinación del precio de compra de arroz paddy, para la determinación de las zonas en donde se adquiriría el arroz paddy y para la determinación la cantidad de arroz empaquetado que se ofrecería en el mercado. • Enviar a la SIC las actas de las reuniones de los comités que aplicarían los criterios establecidos por dichos procedimientos. • Enviar a la SIC informes semestrales sobre el volumen de ventas alcanzado. • Enviar a la SIC informes sobre el procedimiento utilizado para la fijación del precio de venta del arroz empaquetado y las actas de las reuniones de los comités que aplicarían este procedimiento. • Enviar a la SIC constancias señalando la cantidad de arroz empaquetado vendido en el mercado, especificando por marcas. • Las empresas debían realizar un programa de capacitación sobre derecho de la competencia dirigido a los miembros de los comités internos que aplicarían las políticas autónomas de fijación de precios de cada una de las empresas. <p>TERMINADAS</p>
<p>7</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DATACOL S.A. (en adelante DATACOL) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gerente General para la época de los hechos de la sociedad mencionada. <p>80121</p>	<p>Mediante Resolución 29442 de 2000, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra las sociedades SERCOPAV LTDA. y OFIMARCAS LTDA por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en procesos de contratación pública). Mediante Resolución 9033 de 28 de marzo de 2001 la, esta Dependencia acumuló a la referida investigación otra actuación administrativa que se adelantaba en contra DATACOL.</p> <p>La investigación se inició debido a que DATACOL habría enviado, junto con OFIMARCAS LTDA., cotizaciones a la Asamblea General de Cundinamarca ofreciendo una fotocopiadora a un precio supuestamente mayor al del mercado. Lo anterior se habría hecho, presuntamente, con la intención de que el contrato fuera adjudicado a la empresa SERCOPAV LTDA. que también estaba participando en el mismo proceso de contratación.</p> <p>El Gerente de DATACOL fue investigado por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de la conducta anticompetitiva descrita, considerando lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 22514 de 10 de julio de 2001, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por la empresa DATACOL, el cual estuvo direccionado a la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>Sobre el particular, se advirtió que la empresa se encontraba disuelta y en estado de liquidación, razón por la cual las únicas actividades que podía hacer serían aquellas tendientes a la liquidación del patrimonio social.</p> <p>Como colateral, se ofreció la constitución de una póliza que garantizaría la total abstención de realizar actos contrarios a la libre competencia en ese lapso. La Entidad precisó que la póliza ofrecida debía tener una vigencia de un año y constituirse en una compañía de seguros legamente autorizada.</p>	<p>Por encontrarse la empresa investigada en proceso de liquidación, el objeto de la misma debía restringirse únicamente a liquidar el patrimonio social. El liquidador de la Empresa, en todo caso, debía allegar trimestralmente a la SIC un informe sobre el estado de la liquidación.</p> <p>TERMINADAS</p>

<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> LADRILLERA HELIOS LTDA. LADRILLERA SANTAFE S.A. LADRILLERA YOMASA LTDA. CERÁMICA SOLAFE S.A. LADRILLERA ALEMANA LTDA. TODO ARCILLAS S.A. (en adelante TODO ARCILLAS) ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLOS Y DERIVADOS DE LA ARCILLA - ANFALIT. <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resoluciones 187 de 10 de enero de 2001 y 14528 de 30 de abril del mismo año, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas y de la asociación señaladas, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 (acuerdos de fijación de precios) y 4 (acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro) del artículo 47 del Decreto 2153. También, por un presunto abuso de posición de dominio al infringirse lo dispuesto en los numerales 1 (precios predatorios), 4 (ventas diferenciadas) y 5 (ventas diferenciadas por regiones) el artículo 50 del mismo Decreto.</p> <p>Todo lo anterior, debido a que las ladrilleras se habrían puesto de acuerdo para elevar los precios de los bloques de arcilla y habrían establecido cuotas a través de un presupuesto periódico de producción y ventas a cumplir. Por su parte, TODO ARCILLAS estaría fijando condiciones de venta diferentes entre compradores a través de precios diferenciados por regiones que buscarían disminuir o eliminar la competencia en determinadas partes del país. Además, estaría vendiendo el producto a precios que no cubrirían la estructura costos de la transacción con el fin de obligar a las otras ladrilleras a aceptar el acuerdo o, de lo contrario, eliminarlas del mercado.</p>	<p>Mediante Resolución 25153 de 31 de julio de 2001 la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, relacionado con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación referida.</p> <p>En este sentido, los sujetos investigados se comprometieron, respecto de las conductas constitutivas de acuerdo de precios, principalmente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> No realizar, ejecutar o tolerar conductas de coordinación en la fijación de los precios del bloque de arcilla. Adoptar en forma unilateral e independiente las decisiones sobre el monto de los precios y demás condiciones de comercialización de sus productos con base en criterios tales como el estudio de la demanda y la oferta a nivel nacional, y el estudio de costos y gastos de producción, administración y ventas. Decidir de forma unilateral e independiente el momento de entrada en vigencia de las condiciones de comercialización. Respecto de la conducta de asignación de cuotas de producción, las investigadas se comprometieron a no realizar, ejecutar o tolerar acuerdos tendientes a la asignación de cuotas de producción. Abstenerse de participar en la adopción o ejecutar presupuestos periódicos de producción y ventas que involucren terceras personas. Tener en cuenta factores como la demanda y la oferta nacional y el costo de producción por producto, para determinar el volumen de producción de la empresa. <p>Por su parte, TODO ARCILLAS debía proceder a la disolución y liquidación de la sociedad.</p> <p>A su turno, como colateral, los investigados debían constituir por separado pólizas a favor de la SIC que garantizaran el cumplimiento de los compromisos. Estas pólizas debían ser otorgadas con vigencias de un año.</p>	<p>En el esquema de seguimiento fijado, las empresas investigadas adquirieron los siguientes compromisos respecto de los acuerdos de fijación de precios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Delegar en el máximo órgano social colegiado o la junta directiva el deber de adoptar y aprobar el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta de los bloques de arcilla, el cual debía incluir el proceso interno de decisión y la identificación de todos los parámetros y criterios tenidos en cuenta para determinar los precios. El mismo órgano social debía adoptar y aprobar cualquier variación en el procedimiento previsto. De las reuniones de los comités de comercialización, se debían levantar actas en las que constara la aplicación de los criterios adoptados, y dichas actas debían enviarse a la SIC trimestralmente. Enviarle a la SIC, trimestralmente, una muestra aleatoria correspondiente al 5% de la facturación que expedieran, en la que se identificara el comprador, la zona en que se encontraba, la referencia del bloque de arcilla, el precio y el porcentaje de descuento que se estuviera concediendo. <p>En lo que concierne a las conductas de asignación de cuotas de producción, el máximo órgano social colegiado debía adoptar y aprobar el procedimiento a seguirse para determinar la cantidad de bloques de arcillas que se ofrecerían a los mercados y enviar informe a la SIC al respecto.</p> <p>Además, las empresas debían enviar a la SIC, de manera semestral, una constancia certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal en la que se señalara la cantidad de bloques de arcillas que se hubieran vendido en el mercado.</p>	<p>TERMINADAS</p>
<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> THOMAS DE LA RUE A.G. DE LA RUE (GUEMSEY) LTD. THE DE LA RUE COMPANY LTD. VEBASS LTD. THOMAS DE LA RUE INTERNATIONAL LTD. (hoy DE LA RUE OVERSEAS LIMITED) BAUTAPA LTDA. 	<p>Mediante Resolución 2801 de 31 de enero de 2001 la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en los numerales 3 (acuerdos de repartición de mercados) y 8 (acuerdos de abstención de producir un bien o servicio) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La actuación administrativa se inició por cuanto los investigados, en el marco de un contrato para la venta de acciones de DELACOL y DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., presuntamente, se comprometieron a no competir en ciertos servicios relacionados con el transporte de valores, tales como la producción y/o venta de billetes de banco, cheques viajeros, productos de seguridad impresos, papeles de seguridad, certificados de acciones, entre otros.</p>	<p>En el esquema de seguimiento fijado en el este caso, se dispuso que el Representante Legal de cada una de las investigadas debía remitir semestralmente una certificación en donde constara que la empresa no había participado en acuerdos en donde se establecieran cláusulas anticompetitivas.</p> <p>Por su parte, la SIC, cuando lo considerara pertinente, realizaría visitas a cualquiera de las empresas investigadas con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p>	<p>TERMINADAS</p>	

		<ul style="list-style-type: none"> • THOMAS GREG SONS LTD. • THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. • THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. • THOMAS DE LA RUE S.A. <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Los Representantes Legales de las empresas referidas fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>			
10	1019472	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. • INGENIO LA CABAÑA S.A. • INGENIO RISARALDA S.A. • MANUELITA S.A. • CENTRAL TUMACO S.A. • INGENIO RIOPAILA S.A. • INGENIO PICHICHI S.A. • INGENIO PROVIDENCIA S.A. • INGENIO SAN CARLOS S.A. • INCAUCA S.A. • DICSA S.A. (en adelante DICSA) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 12305 del 4 de abril de 2001, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas y de sus respectivos Representantes Legales, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 (acuerdos de fijación de precios), 3 (acuerdos de reparto de mercados), 7 (acuerdos de ventas atadas) y 10 (acuerdos de impedir el acceso al mercado o a los canales de comercialización) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La investigación buscó determinar si DICSA estaba fijando los precios del azúcar crudo y la melaza, y si estaba informando directamente a sus clientes los precios de los productos que la misma comercializaba en nombre propio pero por cuenta de los ingenios. También, buscaba determinar si les estaba informando a sus clientes el ingenio que les entregaría el producto y si les estaba comunicando a los ingenios la cantidad de azúcar que debían suministrar a cada cliente.</p> <p>Los Representantes Legales de las empresas involucradas en esta actuación fueron investigados por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 38467 del 26 de noviembre de 2001, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los investigados, las cuales estuvieron relacionadas con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación. En este sentido, los investigados adoptaron, entre otros, los siguientes compromisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La junta directiva de cada uno de los ingenios y de DICSA, debía adoptar y aprobar el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta del azúcar crudo y melaza. • De las reuniones de los funcionarios encargados para determinar el precio de venta del azúcar crudo y melaza, se levantarían actas en las que constaría la aplicación de los criterios adoptados por el órgano social correspondiente para la fijación de los precios de venta de tales productos. • Cada empresa debería enviar a esta Entidad un informe certificado por auditor externo en el que se relacionaran sus ventas en forma mensual. • Cada empresa debía allegar copia del modelo de contrato para la venta de azúcar crudo y melaza, en que se pudiera constatar que había sido eliminada la cláusula que permitía las ventas atadas y la obstrucción de ingreso al mercado. <p>Además, como garantía del cumplimiento de las condiciones anteriores, se aceptó la suscripción de pólizas de seguro por cada empresa investigada y para cada una de las personas naturales. Tales pólizas debían constituirse por el término de 1 año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad.</p>	<p>Las empresas investigadas se comprometieron a adoptar y aprobar el procedimiento que se fijaría para la determinación del precio de venta del azúcar crudo y melaza, el cual incluiría la identificación de todos los parámetros y criterios tenidos en cuenta para determinar los respectivos precios.</p> <p>Se determinó que las empresas debían enviar copia de las actas de sus comités y de las reuniones adelantadas, en las que constara la aplicación de los criterios adoptados por el órgano social correspondiente para la fijación de los precios de venta de tales productos.</p> <p>Además, debían enviar informe certificado de las ventas mensuales con la siguiente información: fecha, identidad del cliente, su domicilio, actividad comercial, cantidad de azúcar y/o melaza vendida expresada en quintales y toneladas respectivamente y el precio unitario para las mismas unidades.</p> <p>TERMINADAS</p>	

<p>11</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> BELLSOUTH COLOMBIA S.A. Y CELUMOVIL S.A. Y COTELCO S.A., en adelante BELLSOUTH <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 7957 de 6 de marzo de 2001, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señalada, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 46 (prohibición general de realizar las conductas que afecten la libre competencia en los mercados), y el numeral 1 (precios predatorios), 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior, debido a que esta empresa estaría implementando un sistema llamado <i>subsidiy lock</i> que, presuntamente, estaba impidiendo que los equipos terminales se conectaran a redes distintas a las del operador inicial. Además, dentro de la averiguación preliminar se pudo establecer que CELUMOVIL S.A. y COTELCO S.A. habían vendido aparatos a un precio menor que los equipos terminales que carecen de este mecanismo. Por otro lado, la implementación del <i>subsidiy lock</i> tendría como efecto el subordinar la adquisición de la conexión, con lo cual se estaría previniendo a los demás operadores celulares de la comercialización de dicho servicio dentro del mercado.</p> <p>El Representante Legal de la empresa investigada en esta actuación fue investigado por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del mismo Decreto.</p>	<p>Mediante Resolución 44344 de 28 de diciembre de 2001, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por BELLSOUTH COLOMBIA S.A., las cuales buscaron la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>La SIC consideró que el compromiso general de los investigados era que no podrían poner en operación sistema alguno que tuviera el mismo esquema y alcances técnicos del <i>subsidiy lock</i>, fuere cual fuere su denominación, en lo que se refiere a su capacidad de impedir que los terminales puedan ser activados por otros operadores de telefonía celular.</p> <p>Esta Entidad también exigió que tanto BELLSOUTH como su Representante Legal, de manera independiente, constituyeran una póliza que garantizara el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Esta póliza debía tener vigencia de un año, prorrogable por un año más a criterio de la SIC.</p>	<p>En este caso se determinó que el esquema de seguimiento debía concretarse por el término de dos años y en el plazo y forma que se establecía para cada compromiso en la resolución que aceptó las garantías.</p> <p>Por virtud de lo anterior, BELLSOUTH debía, entre otros compromisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementar programas de capacitación sobre las normas de protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas dentro de los 30 días siguientes de la ejecución de la resolución que aceptó las garantías. Antes de su celebración, se debía notificar a la Delegatura para la Protección de la Competencia con 10 días de anticipación. Enviar trimestralmente copia a la Delegatura para la Protección de la Competencia del modelo de contrato que suscribieron los usuarios, donde se verificara que no existía cláusula alguna en la que se estableciera la imposibilidad de estos de activar simultáneamente su terminal con otro operador de telefonía móvil. <p>TERMINADAS</p>
<p>12</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> COOPERATIVA LECHEA COLANTA LTDA. (en adelante COLANTA) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 24956 de 31 de julio de 2001, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 2 (discriminación frente a operaciones equivalentes), 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La investigación buscó determinar si COLANTA estaba ofreciendo mejores precios para la compra de leche a los asociados que consumen los concentrados fabricados por la misma cooperativa, frente a aquellos que consumen los concentrados fabricados de otros productores. También, buscó determinar si COLANTA estaba exigiendo la compra de los concentrados que produce a los proveedores de leche que pretendían asociarse a la cooperativa.</p> <p>Cabe anotar que se abrió investigación en contra del Representante Legal de esta cooperativa por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del mismo Decreto.</p>	<p>Mediante Resolución 4323 de 15 de febrero de 2002, la SIC aceptó las garantías ofrecidas relacionadas con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación, en estos términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> COLANTA se comprometió a no ofrecer mejores precios a los asociados que consumen los productos fabricados por la misma cooperativa. También, se comprometió a adoptar un instructivo para la liquidación del precio de la leche, teniendo en cuenta solo la calidad de la leche. Debia establecer un comité para la revisión y verificación de liquidaciones practicadas a algunos productores de leche. No podía exigir a los productores que pretendieran ingresar como asociados la compra de los concentrados COLANTA. No podía impedir a otros productores de concentrados acceder al mercado conformado por los asociados de la misma. <p>Como garantía del cumplimiento de las condiciones anteriores se aceptó la suscripción de una póliza por el término de 1 año, prorrogable a criterio de esta Entidad.</p>	<p>Como esquema de seguimiento se estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de COLANTA:</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir a la SIC una copia del procedimiento escrito que se estableciera para instruir al departamento de liquidación de leche para que su valor se determinara por criterios de calidad. Enviar a la SIC copia de las actas del comité que se creara para verificar el cumplimiento de la directiva anterior. Remitir trimestralmente copia de las liquidaciones de los valores a pagar por la leche. Remitir copia del procedimiento que se estableciera para el ingreso de los productores a ser asociados de la cooperativa. Enviar informes sobre el número de asociados, determinando cuáles de ellos consumían concentrados de COLANTA y cuáles no. Remitir una copia del escrito dirigido a quienes hubieran solicitado ser asociados de la misma, donde no se exigiera para obtener esta calidad la necesidad de consumir concentrados fabricados por COLANTA. <p>TERMINADAS</p>

13	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • NAVEMAR S.A. • MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A. • CÍA. TRANSPORTADORA S.A. • EDUARDO L. GERLEIN S.A. • SEABOARD DE COLOMBIA S.A. • FRONTIER AGENCIA MARÍTIMA LTDA. • NAVES S.A. • AGENCIA MARÍTIMA GRANCOLOMBIANA S.A. • MARITRANS LTDA. • ASOCIACIÓN DE AGENTES NAVIEROS - ASONAV (en adelante ASONAV). <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 7969 de 9 de marzo de 2001 corregida por la Resolución 13328 de 27 de abril del mismo año, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>La actuación administrativa se abrió porque esta Dependencia encontró evidencia de una presunta fijación de precios en la tasa de cambio y de fletes marítimos internacionales, por parte de los asociados a ASONAV, en las actas de junta directiva de esa asociación.</p> <p>Esta actuación investigó a los Representantes Legales de las empresas investigadas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del mismo Decreto.</p>	<p>Mediante Resolución 10713 de 3 de abril de 2002 modificada por la Resolución 16152 del 27 de mayo de 2002, la SIC aceptó las siguientes garantías ofrecidas por los sujetos investigados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación con el posible acuerdo de la tasa de cambio, ASONAV debía convocar a sus afiliados a reunión extraordinaria y enviar copia del acta de la misma, en la cual se llevara a cabo la reforma de sus estatutos y se derogara su facultad de fijar la tasa de cambio en las operaciones que realicen sus afiliados (conocida como "la tasa ASONAV"). • Cada una de las agencias marítimas debía elaborar y enviar a sus clientes una comunicación informándoles las diferentes modalidades que tienen para realizar el pago de fletes marítimos internacionales, estableciendo la posibilidad que tienen de pagar en dólares americanos o en pesos colombianos, y en este último evento, la fórmula o procedimiento utilizada por cada una para establecer la conversión. • Respecto al posible acuerdo de fletes, cada agencia marítima debía allegar las instrucciones y tarifas en dólares que hubieran recibido por parte de sus respectivos agenciados para el cobro de fletes marítimos en contenedores de 20 y 40, en las rutas en que prestaran sus servicios. • Cada empresa debía allegar copia de las instrucciones y tarifas que recibían de sus agenciados, para el cobro de los fletes marítimos en contenedores de 20 y 40 en las respectivas rutas en que se prestan sus servicios. <p>Cabe anotar que la investigación también se había dirigido en contra de MAERKS COLOMBIA S.A. y AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL LTDA. Sin embargo, estas sociedades no ofrecieron garantías y fueron sancionadas mediante Resolución 25402 de 6 de agosto 2002.</p>	<p>Como esquema de seguimiento se fijaron, entre otros, los siguientes compromisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reunión que debía adelantarse la ASONAV con sus afiliados debía llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a la resolución que aceptó las garantías. La copia de la respectiva acta y de los nuevos estatutos debía ser enviada a la SIC dentro de los 5 días siguientes a su aprobación por parte de los miembros. • El plazo para enviar por correo certificado la comunicación a los clientes fue de 30 días siguientes a la resolución que aceptó las garantías. Además, debía enviarse a la SIC una constancia del envío de dichas comunicaciones. • La relación del auditor externo especificando para cada operación los criterios exigidos debía aportarse a la SIC de manera trimestral durante el primer año, los 5 primeros días de junio, septiembre y diciembre de 2002, y semestralmente durante el segundo año, los 5 primeros días de junio y diciembre de 2003. • La copia de las instrucciones y tarifas que las agencias recibirían de sus agenciados debía enviarse a la Delegatura para la Protección de la Competencia en forma trimestral durante el primer año, los 5 primeros días de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2002, y semestralmente durante el segundo año, dentro de los 5 primeros días de junio y diciembre de 2003.
14	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • OLÍMPICA S.A. (en adelante OLÍMPICA) • INCOPAC S.A. (en adelante INCOPAC) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 7957 de 2001, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas y de sus Representantes Legales al encontrar circunstancias configurativas de una posible violación de los preceptos contenidos en el artículo 4 de la ley 155 de 1959 (integración no informada) y en el numeral 8 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de abstención de producir un bien o servicio).</p> <p>Lo anterior debido a que, mediante contrato, OLÍMPICA e INCOPAC adquirieron el establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO Y DISTRIBUCIONES EL GATO" y en la cláusula quinta del instrumento establecieron que el vendedor debía "abstenerse de organizar y poner en funcionamiento por término indefinido, uno o varios establecimientos de comercio por cuenta propia o por interpuesta persona que desarrollen actividades similares a las desarrolladas por Incopac y Olímpica".</p> <p>También, se abrió investigación en contra de los</p>	<p>Mediante Resolución 11711 del 24 de abril de 2002, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por OLÍMPICA e INCOPAC, las cuales se concretaron, en general, en las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constituir un patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Bancaria, al cual se aportaría el establecimiento de comercio comprado a El antiguo propietario del establecimiento de comercio comprado. • Presentarle a la SIC la totalidad de la información referente a la operación que dio origen a la investigación. • Modificar de común acuerdo, mediante Orosí, el Contrato del establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO Y DISTRIBUCIONES EL GATO". <p>Como garantía del cumplimiento de los anteriores compromisos se estableció la suscripción de una póliza por parte de las empresas investigadas y sus Representantes Legales a favor de la SIC. Esta póliza debía</p>	<p>Las empresas se comprometieron a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia copia autenticada del contrato de fiducia mercantil que se celebrara para la constitución del patrimonio autónomo al que se transferiría el establecimiento de comercio "AUTOSERVICIO Y DISTRIBUCIONES EL GATO". • Allegar mensualmente un informe, con su correspondiente auditoría externa, en el que se especificara el desarrollo de la administración del establecimiento de comercio por la entidad fiduciaria, debidamente certificado por el Representante Legal de esta última y por la firma auditora, mientras la operación se encontrara en estudio. • Realizar programas de capacitación sobre las normas en materia de protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, dirigidas a sus ejecutivos de las áreas comerciales y financiera, así como a sus distribuidores y vendedores directos, previa notificación a la Delegatura para la Protección de la Competencia.

	<p>respectivos Representantes Legales de las empresas referidas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del mismo Decreto.</p>	<p>tener vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad.</p>	<p>Como esquema de seguimiento se estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enviar a la Delegatura para Protección de la Competencia copia del contrato de fiducia que celebren con la entidad fiduciaria respectiva. • Enviar a la SIC toda la información requerida por la Circular 010 de 2001. • Mientras la operación se encontrara en estudio por parte de esta Superintendencia, se debía allegar mensualmente un informe con su correspondiente auditoría externa, en el que se especificara el desarrollo de la administración del establecimiento de comercio, por parte de la entidad fiduciaria. • Los investigados debían hacer programas de capacitación sobre las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, dirigidas a sus ejecutivos del área comercial y financiera, así como a sus distribuidores y vendedores directos. <p>TERMINADAS</p>
<p>15</p> <p>1048776A</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • OLIMPICA S.A. (en adelante OLIMPICA) • INCOPAC S.A. (en adelante INCOPAC) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas 	<p>Mediante Resolución 26656 de 23 de agosto de 2001 la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas al encontrar circunstancias configurativas de una posible violación de los preceptos contenidos en el artículo 4 de la ley 155 de 1959 (integración no informada).</p> <p>OLIMPICA e INCOPAC celebraron un contrato en febrero de 2001 por virtud del cual adquirieron el establecimiento de comercio denominado "MERCAXPRESS", ubicado en la ciudad de Cali y de propiedad de INVERSIONES MERCA EXPRESS Y CIA LTDA. (contra esta última empresa también se abrió investigación, pero la misma no está incluida en la aceptación de garantías de este caso). En el contrato celebrado, se acordó que la enajenación del establecimiento comprendería activos como el inventario de mercancías, maquinaria, muebles y enseres y equipos de computación. El contenido de esta cláusula sirvió de fundamento para abrir la investigación de referencia por parte de esta Entidad.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las empresas referidas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 14289 del 10 de mayo de 2002, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por OLIMPICA e INCOPAC, las cuales están contenidas de manera general en las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constituir un patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Bancaria, al cual se aportaría el establecimiento de comercio comprado al antiguo propietario de "MERCAXPRESS". La fiduciaria debía administrar el establecimiento de comercio con el fin de que la unidad económica continuara en operación, mientras OLIMPICA e INCOPAC debían solicitar a la SIC autorización para llevar a cabo la integración empresarial a que hizo referencia es la investigación. • Presentarle a la SIC la totalidad de la información referente a la operación que dio origen a la investigación. • En el evento de que la SIC encontrara que debían cumplirse requisitos adicionales, los representados se comprometían a llenarlos de manera inmediata y a acreditarlo así a la Entidad. <p>Como garantía del cumplimiento de las mismas se estableció la suscripción de una póliza por parte de las empresas investigadas a favor de la SIC.</p>
<p>16</p> <p>1027407</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LADRILLERAS ALTAVISTA LTDA. • FRM EXPLOTACIONES S.A. • LADRILLERAS EL POMAR S.A. • LADRILLERAS LAS MERCEDES LTDA. • LADRILLERAS SAN CRISTOBAL S.A. • TEJAR SANTA CECILIA S.A. <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CADEMAM S.A. (en adelante CADEMAM) 	<p>Mediante Resolución 30620 de 2001, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en los numerales 1 (acuerdos de fijación de precios) y 3 (acuerdos de repartición de mercados) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La investigación buscó determinar si la sociedad CADEMAM comercializaba los productos fabricados por las ladrilleras a un mismo precio y les informaba a sus clientes una lista de precios única para los productos que comercializaba. También, buscaba establecer si CADEMAM informaba a sus clientes la ladrillera que le entregaría el producto, así como la cantidad de ladrillo que deberían suministrar a determinados clientes.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las empresas referidas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas</p>	<p>En términos generales, se fijó un esquema de seguimiento que estuvo compuesto, entre otros, por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El máximo órgano social colegiado o la junta directiva de cada empresa debía adoptar y aprobar el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta de los productos que fabricaran, en un término de 60 días. Se debía enviar la copia correspondiente a la SIC. • Al interior de cada ladrillera se crearía un comité de comercialización que se encargaría de fijar los precios de venta al público y las áreas de influencia. Los respectivos comités debían crearse dentro de los 60 días siguientes a la resolución que aceptó las garantías y debían levantar un acta que debía ser enviado a la SIC pasados 5 días de haberse realizado. • Cada una de las empresas debía enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia una muestra aleatoria correspondiente al 5% de la facturación que expediera a CADEMAM o a sus clientes directos. La <p>TERMINADAS</p>

	<ul style="list-style-type: none"> Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>la posibilidad de actuar directamente con las productoras. Finalmente, se les exigió a cada una de las empresas investigadas la constitución de pólizas para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. La vigencia de las pólizas debía extenderse por un año, prorrogable por un año más a criterio de esta Entidad.</p>	<p>copia de la información requerida debía ser aportada de manera trimestral el primer año y semestralmente durante el segundo año.</p> <ul style="list-style-type: none"> CADEMAC debía allegar a la SIC una relación de las ventas realizadas de manera trimestral el primer año y semestralmente durante el segundo año, debidamente certificado por el Representante Legal y dictaminados por Revisor Fiscal. CADEMAC debía llevar a cabo una reforma estatutaria en la que expresara con claridad que no podía asignar clientes ni territorios a las ladrilleras que la conforman, ni tampoco determinar el precio de venta al público de sus productos.
<p>17</p> <p>1095875</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> BELLSOUTH COLOMBIA S.A. (antes CELUMOVIL S.A. Y COTELCO S.A., en adelante BELLSOUTH) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 7957 de 6 de marzo de 2001, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 46 (prohibición general de realizar las conductas que afecten la libre competencia en los mercados), y el numeral 1. (precios predatorios), 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior, debido a que esta empresa estaría implementando un sistema llamado <i>subsidy lock</i> que, presuntamente, estaba impidiendo que los equipos terminales se conectaran a redes distintas a las del operador inicial. Además, dentro de la averiguación preliminar se pudo establecer que CELUMOVIL S.A. y COTELCO S.A. habían vendido aparatos a un precio menor que los equipos terminales que carecen de este mecanismo. Por otro lado, el <i>subsidy lock</i> tendría como efecto el subordinar la adquisición de la conexión, con lo cual se estaría previniendo a los demás operadores celulares de la comercialización de dicho servicio dentro del mercado.</p> <p>El Representante Legal de la empresa investigada en esta actuación fue investigado por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del mismo Decreto.</p>	<p>Mediante Resolución 41801 de 24 de diciembre de 2002, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por BELLSOUTH, partiendo de la aceptación y suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>En este sentido, la empresa investigada se comprometió a no volver a implementar el sistema <i>subsidy lock</i> sin advertir previamente a los usuarios interesados de sus implicaciones y efectos, dejándolos en todo caso en libertad de elegir el plan que desearan contratar. De esta manera, se garantizaría que la prestación del servicio de telefonía móvil celular y posterior de comercialización se enmarcaría dentro de un escenario de libre escogencia para los usuarios, y quedaría a salvo la posibilidad de los demás competidores para concurrir al mercado.</p> <p>También, se exigió que BELLSOUTH y su Representante Legal constituyeran una póliza conjunta que garantizara el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Esta póliza debía tener vigencia de un año, prorrogable por un año más a criterio de la SIC.</p>	<p>Algunos de los puntos que conformaron el esquema de seguimiento acordado fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> BELLSOUTH debía enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia copia de los modelos de contratos para los planes con el sistema "<i>subsidy lock</i>" que ofrecía. En sus cláusulas debía hacerse referencia a los compromisos adquiridos. Las copias de los modelos de contratos debían ser enviados a la SIC dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó las garantías. BELLSOUTH debía informar a sus distribuidores y vendedores, por escrito, de las obligaciones adquiridas con el ofrecimiento de garantías que aceptó la SIC, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó dichas garantías. BELLSOUTH debía enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia una relación de los planes que ofrecía con el sistema <i>subsidy lock</i>, debidamente certificados por su Representante Legal, de manera semestral o cada que hubiera lanzamiento de un nuevo plan. <p>TERMINADAS</p>
<p>18</p> <p>1060214</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS (en adelante LA FEDERACIÓN) CORPORACIÓN UNIÓN NACIONAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EXPORTADORES DE CAFÉ DE COLOMBIA - UNIEXPORT (en adelante UNIEXPORT) 	<p>Mediante Resolución 30616 de 24 de septiembre de 2001 la SIC abrió investigación a las empresas mencionadas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general); los numerales 1 (acuerdos de fijación de precios), 2 (acuerdos discriminatorios), 3 (acuerdos repartición de mercados) y 4 (acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el numeral 2 (discriminación frente a operaciones equivalentes) del artículo 50 del mismo Decreto.</p> <p>La actuación administrativa se inició debido a que LA FEDERACIÓN junto con algunas empresas</p>	<p>Mediante la Resolución 3351 de 12 de febrero de 2003, la SIC aceptó las garantías que ofreció LA FEDERACIÓN, la cual se comprometió a no volver a implementar acuerdos porcentajes o cuotas de exportación para LA FEDERACIÓN misma y para los asociados de ASEXPORT y UNIEXPORT, salvo que la celebración de tales acuerdos fuera autorizada por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>LA FEDERACIÓN ratificó su compromiso de permitir el libre acceso y permanencia en este mercado a todo aquel que cumpliera con los requerimientos de calidad establecidos y que se ajusten a las prescripciones legales</p>	<p>En este caso, la SIC consideró que el esquema de seguimiento sería idóneo si se concretaba por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada asunto se indicó. Entre los parámetros de seguimiento establecidos se encuentran los siguientes:</p> <p>Por parte de LA FEDERACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> Debería remitir a la SIC informe de la evolución y tendencias del mercado de café a nivel nacional e internacional, y del comportamiento de la actividad exportadora de café durante el semestre inmediatamente anterior, dentro de los 15 primeros días de marzo y septiembre siguientes a la resolución que aceptó las garantías. <p>TERMINADAS</p>

		<p>• ASOCIACIÓN NACIONAL DE EXPORTADORES DE COLOMBIA – ASOEXPORT (en adelante ASOEXPORT)</p> <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>exportadoras, estaría asignando cuotas de exportación y acuerdos exclusivos de suministro con compradores de café en el mundo, limitando así el acceso y comercialización libre de este producto. LA FEDERACIÓN también estaría acordando junto con el gremio de exportadores privados cuotas de exportación, y podría estar fijando un precio máximo en la compra de café pergamino en las épocas en que este producto era escaso.</p> <p>El sistema de repartición de cuotas o cupos limitantes para poder exportar café colombiano estaría, a su vez, marginando a los pequeños, medianos y nuevos exportadores. Además, se advirtió una adjudicación de cuotas de exportación en un 30% para LA FEDERACIÓN y un 70% para las asociaciones ASOEXPORT y UNIEXPOR que implicaría una repartición del mercado de la exportación del café. Finalmente, se determinó que los investigados estarían abusando de suposición de dominio en el mercado internacional del café al impedir que empresas que cumplen con los requisitos necesarios para exportar no pudieran hacerlo por no tener un determinado porcentaje o cuota de exportación asignado.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las empresas referidas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>establecidas en la materia. LA FEDERACIÓN debe constituir una póliza a favor de la SIC, pero no su Representante Legal, toda vez que se determinó que por su retiro de la gerencia no tenía injerencia en los asuntos de esa entidad y no podía asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la misma.</p> <p>Mediante Resolución 19923 de 18 de julio de 2003, la SIC ofreció las garantías ofrecidas por UNIEXPOR, la cual aceptó su participación en el acuerdo a través del cual se dispuso la fijación de cuotas para la exportación de café. Por virtud de lo anterior, se comprometió a no volver a implementar un acuerdo en el que, directa o indirectamente, se establecieran porcentajes o cuotas de exportación. UNIEXPOR y su Representante Legal debieron constituir pólizas que garantizaran el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p> <p>Mediante Resolución 9500 de 3 de abril de 2003, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por ASOEXPORT, en los mismos términos en que se aceptaron las garantías de UNIEXPOR. Igualmente, ASOEXPORT y su Representante Legal debieron constituir pólizas que garantizaran el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debía remitir información sobre el precio promedio mensual de compra que hubiera pagado la Federación durante el semestre anterior, dentro de los 15 primeros días de marzo y septiembre siguientes a la resolución que aceptó las garantías. • Debía remitir informe semestral a la SIC dentro de los meses de marzo y septiembre siguientes a la resolución que aceptó garantías, sobre los conceptos rendidos dentro del trámite que se surtiera para obtener la inscripción en el registro de exportadores que lleva MINCOMERCIO. <p>Por parte de UNIEXPOR y ASOEXPORT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debían remitir de manera trimestral a la SIC informe o reporte acerca de la evolución y comportamiento del mercado privado de exportación de café verde. • Debían remitir copia de las actas de sus respectivas juntas directivas en donde constaran las decisiones adoptadas en relación con la vinculación o retiro de sus acrediados, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de celebración de la reunión respectiva. • Debían enviar información sobre el precio promedio mensual de compra que cada uno de sus asociados le hubiera pagado a sus clientes durante el semestre anterior. Esta información debía remitirse por el Representante Legal los últimos días de abril, julio, octubre y enero, mientras perdurara el esquema de seguimiento establecido.
<p>19</p> <p>1054466</p>	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • DURÁN Y TASCÓN GRANJA SANTA ANITA Y CIA. S EN C.A. (en adelante GRANJA SANTA ANITA) • AVICOLA NÁPOLES MEJÍA VILLEGAS Y CIA S.C. <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 36700 de 31 de octubre de 2001 la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción del artículo 4 de la Ley 155 de 1959 (Integración no informada).</p> <p>En este caso, la investigación se abrió porque las empresas señaladas suscribieron un contrato a partir del cual se constituyó el CONSORCIO NÁPOLES – SANTA ANITA, el cual tenía como objeto presentar propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos de suministro de huevos y pollos con más de 20 establecimientos comerciales. La anterior operación no fue avisada previamente a la SIC.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las empresas referidas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 1789 de 30 de enero de 2004, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los investigados, las cuales consistían en su compromiso de no participar en el consorcio hasta que la operación de integración hubiera sido aprobada por la SIC. En estos términos, la operación quedaría suspendida y, en caso de encontrarse que la constitución del consorcio implicaba una restricción indebida de la competencia, sería desmontado de forma definitiva.</p> <p>Además, se determinó que los sujetos investigados debían constituir por separado pólizas a favor de la SIC.</p>	<p>Como complemento a las indicaciones dadas por la SIC, se determinó que la verificación de los compromisos adquiridos se realizaría de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las empresas debían enviar a la SIC una relación semanal en la que se pudiera constatar el movimiento de inventarios del CONSORCIO NÁPOLES – SANTA ANITA, especificando la fecha y procedencia de los productos. Esta relación debía ser remitida en forma quincenal. • Acorde con lo anterior, debía allegarse a la SIC una relación del despacho de los productos vendidos o dados en consignación por GRANJA SANTA ANITA en sus diferentes canales, quincenalmente. <p>TERMINADAS</p>	

<p>20</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ASOCIACIÓN DE DIARIOS COLOMBIANOS - ANDIARIOS (en adelante ANDIARIOS) UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS - UCEP (en adelante UCEP) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presidente Ejecutiva y Directora Ejecutiva para la época de los hechos de las sociedades mencionadas 	<p>Mediante Resolución 11208 de 18 de abril de 2002, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de ANDIARIOS y de la UCEP por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>Lo anterior, debido a que ANDIARIOS y la UCEP suscribieron un acuerdo de colaboración intergremial en el que establecieron que los periódicos afiliados a ANDIARIOS reconocerían un descuento de agencia y/o comisión de agencia del 15% a las agencias de publicidad reconocidas por ellos y a los anunciantes directos. De esta forma, se habría determinado la forma como se regirían los descuentos, de manera que las agencias de publicidad reconocidas por ANDIARIOS gozarían de un descuento máximo del 10% y los anunciantes directos que estuvieran reconocidos por esa asociación obtendrían un descuento básico del 5%.</p> <p>También se abrió investigación en contra de la Presidente Ejecutiva de UCEP y la Directora Ejecutiva de ANDIARIOS, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 30614 de 23 de septiembre de 2002, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por las empresas investigadas, las cuales partieron de la aceptación del supuesto de hecho por el cual se inició la investigación de referencia.</p> <p>En este sentido, aseguraron que las pólizas y las cuantías de descuentos que fueron otorgados a las agencias afiliadas se regirían exclusivamente por las negociaciones particulares e individuales entre unos y otros, dentro de un escenario de libertad absoluta y competencia plena.</p> <p>ANDIARIOS y la UCEP se comprometieron a dejar constancia de que habían anulado y dejado sin efecto las cláusulas del acuerdo intergremial celebrado entre sí.</p> <p>Asimismo, cada uno de los sujetos investigados debió constituir pólizas a favor de la SIC con vigencias de un año, prorrogables por un año más a criterio de la SIC.</p>	<p>El esquema de seguimiento quedó fijado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ANDIARIOS y la UCEP debían allegar a la SIC copia de la determinación conjunta en la que constara que habían anulado y dejado sin efecto las cláusulas del acuerdo intergremial. Para tal efecto, debían proceder a efectuar los ajustes estatutarios que en cada caso fueran pertinentes. 5 días después de anulado el acuerdo mencionado, los investigados debían comunicar a sus afiliados la decisión anterior, advirtiéndoles que disponen de total libertad y autonomía para fijar los descuentos y/o comisiones. Para comprobar el cumplimiento de esta obligación, debían enviar a la SIC certificación en que constara su cumplimiento. Los investigados debían enviar a la SIC copia de las actas en las que se reunieran sus asambleas de asociados, dentro de los 8 días siguientes a la respectiva reunión. Los investigados debían capacitar a sus afiliados sobre el alcance y el carácter de las normas sobre libre competencia y prácticas restrictivas de la competencia.
<p>21</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> CARACOL TELEVISIÓN S.A. CARACOL ESTÉREO S.A. COMUNICACIONES VISUALES Y CINE LTDA. RADIO CADENA SÚPER S.A. PROYECTAMOS TELEVISIÓN S.A. ABREANUNCIO S.A. ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS COMUNICACIÓN - ASOMEDIOS (en adelante ASOMEDIOS) RADIO CADENA NACIONAL S.A - RCN EDITORIAL TELEVISIVA COLOMBIA S.A. 	<p>Mediante las Resoluciones 10920 de 12 de abril de 2002, 21618 de 12 de julio de 2002 y 26425 de 23 de agosto de 2002, la SIC abrió investigación en contra de las empresas mencionadas por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 (acuerdos de fijación de precios) y 2 (acuerdos discriminatorios) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La actuación administrativa se fundamentó en que ASOMEDIOS estaría adoptando la determinación de fijar un esquema uniforme por parte de los afiliados de la agrupación, en lo referente al manejo de los descuentos financieros sobre el valor de las facturas por pronto pago. La junta de esa asociación acordó una política según la cual todas las facturas expedidas a partir del 1 de enero de 2002 que tuvieran un plazo para pagar de 30 días a partir de su facturación, obtendrían un descuento financiero del 3%. Esta política era de estricto cumplimiento por parte de los afiliados.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de estas empresas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Otro de los investigados había sido EFRAIN CASTRO LÓPEZ & CIA LTDA., pero esta empresa no fue contemplada en la resolución que aceptó las</p>	<p>Mediante Resolución 16116 de 29 de enero de 2003 la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los sujetos investigados, quienes aceptaron el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación y ofrecieron la suspensión de las conductas anticompetitivas endiligadas.</p> <p>En este sentido, se comprometieron a asegurar que las políticas y cuantías de descuentos que fueran otorgados a las agencias afiliadas se regirían exclusivamente por las negociaciones particulares e individuales entre unos y otros, en un escenario de libertad absoluta y competencia plena.</p> <p>También, se comprometieron a tomar todas las medidas a su alcance para dejar sin efecto cualquier determinación que se hubiera tomado en el seno de ASOMEDIOS, que estuviera relacionada con la materia de investigación. Se fijó también que las políticas sobre descuentos financieros no serían fijadas por terceros y que cualquier determinación relacionada con este asunto sería tomada de manera individual y autónoma.</p> <p>Finalmente, cada uno de los sujetos investigados debió constituir pólizas a favor de la SIC, las cuales debían tener una vigencia de un año, prorrogable por un año más a criterio de la SIC.</p> <p>Cabe anotar que mediante la Resolución 1774 de 30 de enero de 2004, se cerró la investigación sin que hubiera lugar a sanción en contra de EFRAIN CASTRO LÓPEZ & CIA LTDA. y su Representante Legal.</p>	<p>En este caso, el esquema de seguimiento establecido estuvo conformado, entre otros, por los siguientes compromisos:</p> <p>Por parte de ASOMEDIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Enviar a la SIC copia de la determinación de la junta directiva en la cual constara que había anulado y dejado sin efecto todos los actos emitidos tanto por la junta directiva como por cualquier otro órgano, a través de los cuales se convenía el proceder uniforme por parte de los afiliados de ASOMEDIOS en lo referente al manejo de los descuentos financieros sobre el valor de las facturas por pronto pago. ASOMEDIOS tenía 30 días para convocar y reunir a su Junta Directiva para tal efecto. Comunicar a sus afiliados la decisión, advirtiéndoles expresamente que disponían de total autonomía para fijar descuentos y comisiones. Para ello, se fijó un plazo de 5 días siguientes a la fecha en que se anulen los actos a los que se refiere el punto anterior. Capacitar a sus afiliados sobre las normas relativas a la libre competencia y prácticas comerciales restrictivas. <p>Por parte de las demás empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Establecer los mecanismos para la fijación de los descuentos financieros por pronto pago, los cuales debían tener en cuenta los criterios económicos, contables y financieros de cada una de las empresas. Copia de esta determinación debía enviarse a la SIC

	<p>• CITY TV (CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A)</p> <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>garantías en este caso.</p>		<p>dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la resolución que aceptó garantías.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir a la SIC los documentos provenientes de ASOMEDIOS y aprobados por ellos, en los cuales constara que las determinaciones respecto del descuento financiero por pronto pago de las facturas no serían tomadas en el seno de la mencionada asociación. Para ello, se otorgó un plazo de 40 días siguientes a la ejecutoria de la resolución. • Informar a su respectiva Junta Directiva, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó las garantías, sobre las obligaciones y el alcance del ofrecimiento efectuado. Para convocar y reunir a la junta se les dio un plazo de 30 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó garantías.
<p>2021.360</p>	<p><u>Personas Jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • AVIATUR S.A. (en adelante AVIATUR) • CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (en adelante COMPENSAR) <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas.</p>	<p>Mediante la Resolución 20834 de 28 de junio de 2002, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción del artículo 4 de la Ley 155 de 1959 (integración no informada).</p> <p>La actuación administrativa se inició debido a que, en marzo de 2002, las empresas investigadas suscribieron un convenio en cuenta comercial ("management fee") en el que establecieron que AVIATUR prestaría sus servicios de agencia de viajes a COMPENSAR, a sus afiliados y a sus familias, que estuviesen interesados en adquirir servicios de turismo. Esta operación no fue avisada a la SIC antes de su realización.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de estas empresas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 5197 de 26 de febrero de 2003, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por AVIATUR, las cuales partían de la aceptación de los supuestos de hecho por los cuales se inició la investigación.</p> <p>AVIATUR buscó garantizar que la operación adelantada pasara bajo el filtro de la SIC, a efectos de constatar que no supusiera ni conllevara un efecto indeseable para el mercado de venta de tiquetes aéreos.</p> <p>En términos generales, se fijaron los siguientes compromisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • AVIATUR debía constituir un patrimonio autónomo con el establecimiento de comercio AVIATUR-COMPENSAR, cuya administración debía quedar a cargo de una sociedad fiduciaria. La administración de este patrimonio autónomo debía cumplir ciertas condiciones. • AVIATUR se comprometía a aportar a la SIC la documentación requerida por la Circular Única para el estudio de la respectiva operación. <p>La SIC exigió la constitución de una póliza por parte de AVIATUR y su Representante Legal, para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p> <p>Mediante Resolución 9405 de 31 de marzo de 2003, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por COMPENSAR. Esta empresa manifestó que aceptaba y se adhería al patrimonio autónomo de AVIATUR; además, ofreció la constitución de un encargo fiduciario que se ocupara del manejo e inversión de los recursos que le correspondieran como consecuencia de la cláusula relacionada con el contrato de oficina en cuenta comercial, la cual fue objeto de análisis en la investigación.</p> <p>La SIC exigió la constitución de una póliza de una compañía de seguros debidamente reconocida por parte de COMPENSAR y su Representante Legal, para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p>	<p>Como complemento a las indicaciones dadas por la SIC, se determinó un esquema de seguimiento que estuvo conformado, entre otros, por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • AVIATUR se comprometió a enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia copia del contrato de fiducia que celebraran con la entidad fiduciaria respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó garantías. • AVIATUR y COMPENSAR debían enviar a la SIC toda la información requerida para el estudio de la operación, de acuerdo con lo establecido en la Circular Única 10 de 2001, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó garantías. • Mientras la operación se encontraba en estudio por parte de la SIC, AVIATUR debía allegarse mensualmente a esta Entidad un informe de auditoría externa, en el que se especificara el desarrollo de la administración del establecimiento de comercio. • COMPENSAR debía enviar una certificación expedida por su Representante Legal en la que estableciera que conocía y se acogía al contrato suscrito entre AVIATUR y la fiduciaria elegida para la administración del establecimiento de comercio. Se otorgó un plazo de 10 días desde la ejecutoria de la resolución que aceptó garantías para tal efecto. • COMPENSAR debía allegar otra certificación en la que hiciera constar que no tenía ninguna injerencia en el direccionamiento y administración del establecimiento de comercio en cuestión. • COMPENSAR también debía allegar, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aceptó garantías, copia del encargo fiduciario que celebraría con la entidad fiduciaria respectiva.
<p>22</p>				<p>TERMINADAS</p>

	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ALMACENES ÉXITO S.A. • GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA "CARREFOUR" • CARULLA VIVERO • SUPERTIENDAS DROGUERÍAS OLÍMPICA <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 24180 de 29 de julio de 2002, la SIC abrió investigación en contra de las empresas mencionadas por la presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 (prohibición general); el numeral 3 del artículo 48 (negarse a vender o prestar servicios como retailación a una política de precios) y los numerales 2 (discriminación frente a operaciones equivalentes), 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de estas empresas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La actuación administrativa se inició debido a que las empresas referidas, presuntamente, habían utilizado medios coercitivos para limitar la comercialización de determinados productos, con el fin de que sus proveedores accedieran a las condiciones desfavorables de contratación que pretendían imponer.</p> <p>Las empresas también habrían impuesto unilateralmente condiciones desfavorables para la comercialización y distribución de productos, coaccionando a los proveedores para que las aceptaran so pena de la descodificación de sus productos. Con lo anterior, se estaría discriminando la venta de productos para quienes no aceptarían las condiciones impuestas por los supermercados.</p>	<p>Mediante Resolución 13466 de 23 de junio de 2004, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los sujetos investigados. En el caso en concreto, los investigados elaboraron en forma separada, sendos manuales que regirían las relaciones comerciales con sus proveedores.</p> <p>En la resolución se determinó que la aplicación de los respectivos manuales le permitiría a la SIC vislumbrar que las relaciones entre los supermercados y sus respectivos proveedores habrían de desarrollarse bajo las condiciones de transparencia, entendimiento, equidad y respeto mutuo, con lo cual los supuestos he hecho que motivaron el inicio de la investigación desaparecerían.</p> <p>Específicamente, las empresas involucradas en la actuación administrativa de referencia se comprometieron a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Darle estricto cumplimiento al "MANUAL DE PROVEEDORES ALMACENES ÉXITO S.A.", el cual solo se modificaría previa autorización de la SIC. • Adherirse al "ACUERDO UNIFICADO SOBRE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR" suscrito entre la ANDI, FENALCO Y ACOPI, en diciembre de 2003. <p>Cada una de los sujetos investigados debió constituir una póliza a favor de la SIC, por una vigencia de un año prorrogable por dos años adicionales a criterio de esta Entidad.</p>	<p>De acuerdo con el esquema de seguimiento que se fijó para el presente caso, las empresas investigadas debían, de forma independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informar a sus respectivos proveedores acerca del contenido y obligatoriedad del correspondiente manual, así como de la vigencia del "ACUERDO UNIFICADO SOBRE BUENAS PRÁCTICAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR", dentro de los 15 días siguientes de la ejecutoria de la resolución que aceptó las garantías. • Allegar a la SIC, dentro de los 10 días siguientes a la fecha a que se refiere el punto anterior, una constancia suscrita por el Representante Legal de la respectiva empresa, en la cual certificara la manera en que dio cumplimiento a dicha obligación, acompañada del modelo de comunicación o circular utilizada para tal efecto. • Allegar a la SIC semestralmente y con corte a 30 de junio de cada año, una relación de los nuevos proveedores, en la cual se especificara la manera en que se dio cumplimiento a la obligación de dar información a los proveedores acerca del contenido y la obligatoriedad del manual y del acuerdo unificado. <p>TERMINADAS</p>
<p>23</p> <p>2049452</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (en adelante EXXONMOBIL) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 3302 de 16 de octubre de 2002, la SIC abrió investigación en contra de la empresa señalada por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 2 (discriminación frente a operaciones equivalentes) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior, debido a que EXXONMOBIL, presuntamente, habría realizado actos abusivos de su posición dominante al haber aplicado condiciones discriminatorias a cuatro estaciones de servicio afiliadas a su red, toda vez que decidió excluir de la promoción "Mundo Aventura", que consistía en la entrega de pasaportes para la entrada gratis al parque que lleva ese nombre, para los clientes finales que hicieran consumos en combustibles superiores a veinte mil pesos.</p> <p>También se abrió investigación en contra del Representante Legal de esta empresa para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del</p>	<p>En este caso se consideró que el esquema de seguimiento sería idóneo si se concretaba por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada asunto se indicó. En términos generales, se establecieron los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXXONMOBIL debía emitir una circular interna dirigida a las áreas de mercadeo y gerencia, instruyéndolas acerca de los elementos objetivos que debían tener en cuenta para la realización de las actividades promocionales. También, debía informar la imposibilidad de imponer tratamientos discriminatorios a los distribuidores minoristas de su red de distribución. Para enviar constancia del Representante Legal certificando la elaboración de la respectiva circular, se otorgó un plazo de 15 días. • EXXONMOBIL debía elaborar y enviar a todos los miembros de su red de distribución una comunicación en la que les informara los criterios generales que, en lo sucesivo, serían tenidos en cuenta para sus actividades promocionales. Se le otorgó un plazo de 20 días para enviar a la SIC constancia de la elaboración de dicha comunicación. • Finalmente, debía remitir de manera semestral a la SIC <p>TERMINADAS</p>	

25	3000118	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ALMACENES ÉXITO S.A. (en adelante ALMACENES ÉXITO) <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada.</p>	<p>Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Mediante la Resolución 14538 de 30 de mayo de 2003, la Delegatura para la Protección de la Competencia abrió investigación en contra de la empresa señalada por la presunta contravención de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 155 de 1959 (prohibición general).</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente resolución de apertura de investigación, ALMACENES ÉXITO, con la implementación de un sistema de operación logística, estaría creando barreras de acceso para los demás operadores que no fueran elegidos, por esa empresa, toda vez que no podían desarrollar labores de impulso y mercadeo en los puntos de venta de la cadena.</p> <p>También se abrió investigación en contra del Representante Legal de esta empresa para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 14886 de 29 junio de 2004, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por ALMACENES ÉXITO, conforme a las cuales esta empresa se comprometió a acogerse al "MANUAL DE PROVEEDORES DE ALMACENES ÉXITO S.A." presentado a la SIC, en especial a lo relacionado con el capítulo VII, denominado "SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTO Y ASISTENCIA AL CLIENTE".</p> <p>En esta resolución se determinó que la aplicación del mencionado capítulo le permitiría a la SIC vislumbrar que tanto el acceso como la participación de los operadores en el servicio de impulso y mercadeo en los puntos de venta de ALMACENES ÉXITO estaría determinado por aspectos objetivos. También, dejaría vislumbrar que no habría ninguna intermediación que incidiera en el valor que debían sufragar los proveedores por la prestación de este servicio, con lo cual los supuestos de hecho de la investigación habrían desaparecido.</p> <p>Adicionalmente, ALMACENES ÉXITO debió ampliar la cobertura de las pólizas de seguros correspondientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resolución 13466 de 2004 según lo dispuesto en la resolución que acepta garantías en esta oportunidad.</p>	<p>un informe o reporte relacionado con las promociones otorgadas durante dicho periodo a les estaciones de su red de distribución.</p> <p>Como complemento a las indicaciones dadas por la SIC, se determinó un esquema de seguimiento por virtud del cual ALMACENES ÉXITO se comprometió a "acoger el "MANUAL DE PROVEEDORES DE ALMACENES ÉXITO S.A." presentado a la SIC, en especial lo relacionado con el capítulo VII, denominado "SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTO Y ASISTENCIA AL CLIENTE".</p> <p>TERMINADAS</p>
26	1091875	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • BAVARIA S.A. (en adelante BAVARIA) <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada.</p>	<p>Mediante Resolución 36675 de 11 de julio de 2001, la SIC abrió investigación en contra de la empresa señalada por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 3 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 (ventas atacadas).</p> <p>Lo anterior, debido a que BAVARIA podría estar infringiendo la competencia al incluir dentro de sus contratos de distribución cláusulas en las cuales limitaba la actividad del distribuidor de su cerveza al territorio que le asignara y al precio que se le señalara. Además, podría estar abusando de su posición de dominante en el mercado al condicionar la venta de cerveza a la aceptación de obligaciones adicionales por parte de sus distribuidores.</p> <p>También se abrió investigación en contra del Representante Legal de esta empresa para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 19414 de 11 de julio de 2003, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por BAVARIA. Esta empresa aceptó el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación y ofreció modificar la conducta en los términos dispuestos en esta resolución. Además, ofreció parámetros sustanciales y procedimentales que aseguraban que la distribución y venta de cerveza sería una actividad que se acogería a las normas de libre competencia.</p> <p>Específicamente, BAVARIA se comprometió a que, teniendo en cuenta las obligaciones fiscales que se encontraban en cabeza del productor de cerveza, aceptaría únicamente ofertas que contuvieran, respecto del precio de venta al detallista, la referencia de las normas tributarias que le son aplicables.</p> <p>También, condicionaría la aceptación de las ofertas a la inclusión de una cláusula que combinaría dos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La facultad del oferente para realizar ventas en todo el territorio nacional, previa atención aceptable del territorio asignado. • El establecimiento de cargas de información en cabeza del oferente, para permitir a BAVARIA el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes. 	<p>En este caso se determinó que el esquema sería idóneo si se concretaba por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada caso se indicaba. Algunos de los puntos que conformaron este esquema de seguimiento fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Representante Legal de BAVARIA debía allegar a la SIC una constancia en la cual certificara el ajuste de los contratos de distribución en curso y de los nuevos que se suscribieran a los compromisos adquiridos, acompañando copia del modelo del Otrosí utilizado para el efecto. Para el efecto, se otorgó un plazo de 3 meses. • BAVARIA debía comunicar a su red de distribución, publicando en la cartelera de cada punto de fabricación, la facultad de los distribuidores de atender otras zonas bajo el esquema planteado en la resolución que aceptó las garantías. Para ello, se le otorgó un plazo de un mes. • BAVARIA debía comunicar a la SIC el número y porcentaje de distribuidores que cumplieran aceptablemente con la calificación de BAVARIA. Estas comunicaciones debían enviarse mensualmente y por el término del esquema de seguimiento. <p>TERMINADAS</p>

			<p>Para determinar la atención aceptable de una zona, BAVARIA utilizaría unos parámetros de calificación que registrarían su relación con la red de distribuidores, tales como: ventas, punto de venta, infraestructura de distribución y servicio al cliente.</p> <p>Para respaldar el cumplimiento de lo anterior, tanto BAVARIA como su Representante Legal debían constituir una póliza a favor de la SIC por una vigencia de un año, prorrogable por un año más a criterio de esta Entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En caso de que BAVARIA modificara los sistemas de calificación dinámica para sus distribuidores, tal modificación debía ser informada previamente a la SIC por el término de la vigencia del esquema de seguimiento.
27	3067134	<p>Mediante Resolución 22335 de 8 de agosto de 2003 la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>La actuación administrativa se abrió debido a que se las empresas referidas estaban presentando precios brutos casi idénticos, con periodos de permanencia y variaciones similares, para los "tubosistemas" que fabricaban y comercializaban. Lo anterior llevó a esta Entidad a considerar que las aludidas sociedades podrían estar dentro de un acuerdo anticompetitivo, encaminado a fijar de manera coordinada los precios de sus productos.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de esta empresa para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 3927 de 26 de febrero de 2004, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por las empresas investigadas. Estas sociedades ofrecieron una serie de compromisos relacionados con la manera en que se fijarían los precios de sus productos, de los cuales se advirtió que cada una procedería en forma independiente, evitando cualquier forma de coordinación en este aspecto.</p> <p>De las compromisos, cabe anotar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los investigados adoptarían las decisiones sobre la modificación de los precios de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 de 2003, teniendo en cuenta factores como los costos de producción de los productos, los gastos en que debía incurrir la compañía, los volúmenes de venta presupuestados, entre otros. El procedimiento para la variación de precios se realizaría con sujeción a determinados criterios. Se abstendrían de discutir temas relacionados con los precios de los productos que fabricaban o distribuían, en las asociaciones de las cuales eran miembros y de las que también eran miembro sus competidores. <p>La SIC también exigió la constitución de pólizas a su favor por parte de los investigados con una vigencia de un año, prorrogable por un año adicional a criterio de esta Entidad.</p>	<p>Como complemento a las indicaciones dadas por la SIC, se fijó un esquema de seguimiento que se debía concretar por el término de 2 años y en el plazo y forma que para cada asunto se indicó. Este esquema estuvo compuesto por algunos de los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las empresas investigadas, de forma independiente, debían allegar a la SIC un informe inicial, suscrito por el Revisor Fiscal que la compañía, que incluyera, entre otros aspectos, copia de la lista de precios de venta (brutos) para cada canal de comercialización que se estableciera en desarrollo de la resolución que aceptó las garantías. Este informe debía enviarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución referida. Las empresas investigadas debían allegar a la SIC un informe semestral en el que incluyeran, entre otros aspectos, una relación de previos de venta mensuales por canal de comercialización de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 de 2003 y una relación de las modificaciones implementadas en lo relativo a las políticas comerciales y de descuento de las empresas. <p>TERMINADAS</p>
28	02105276	<p>Mediante Resolución 7736 de 31 de marzo de 2004, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 1 (acuerdos de fijación de precios), 3 (acuerdos de repartición de mercados) y 4 (acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>De acuerdo con los elementos recaudados en la averiguación preliminar adelantada, las empresas referidas, presuntamente, estarían estableciendo políticas de precios aplicables al transporte de cilindros de gas industrial y medicinal, así como al transporte de oxígeno líquido industrial, al mismo tiempo que habrían realizado cruces comparativos de los precios de sus productos.</p> <p>Además, al parecer, habían sostenido reuniones con el objeto de repartirse el mercado, mediante</p>	<p>Mediante Resoluciones 2084, 2085 y 2086 de 4 de febrero de 2004, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los sujetos investigados, las cuales estaban compuestas por una serie de compromisos relacionados tanto con la manera en que fijarían (independientemente) los precios de sus productos como con la producción y la comercialización de los mismos. También, señalaron la forma en la que modificarían los contratos de intercambio, con el propósito de evitar cualquier afectación de la producción para las partes firmantes.</p> <p>Algunos de los compromisos específicos adquiridos por los sujetos investigados fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Abstenerse de realizar, ejecutar o tolerar acuerdos con la competencia, tendientes a fijar los precios aplicables al transporte de cilindros de gas y de oxígeno líquido industrial o encaminados a la repartición de clientes o zonas geográficas con otros proveedores de gases. Mantener a disposición de la SIC las decisiones de no vender en ciertas zonas geográficas y los documentos 	<p>En este caso, se fijó un esquema de seguimiento por el término de 3 años, durante el cual las empresas, además de los compromisos adquiridos, debían allegar a la SIC:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copias de las actas del Comité de Seguimiento de Garantías. Este comité debía reunirse cuando las circunstancias lo ameritaran y en intervalos no mayores a 3 meses. Un informe semestral, con corte a 31 de junio y diciembre de cada año, en el cual se relacionaran los clientes ganados y perdidos. Copia de los acuerdos de intercambio con proveedores de gases en los que se pudiera constatar las modificaciones efectuadas en desarrollo de los compromisos adquiridos. La fecha límite para el envío de estas copias fue el 1 de mayo de 2005. <p>TERMINADAS</p>

8

		<p>la asignación de pedidos de forma ordenada y sucesiva. Por otro lado, las empresas investigadas posiblemente estarían llevando a cabo prácticas tendientes a limitar la producción, asignar cuotas de producción o afectar los niveles de producción de los productos LOX (Oxígeno líquido al 99.5% de pureza), LIN (nitrógeno líquido con 10 PPM o menos de impureza), LAR (argón líquido grado 5) y CO2 (dióxido de carbono).</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de esta sociedades para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>referentes a las políticas y planes relacionados con las estrategias de mantenimiento y penetración de mercados en los diferentes lugares del territorio nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incluir cláusulas en los acuerdos de intercambios que celebraran con proveedores de gases, relacionadas con la prohibición de limitar la producción, la destinación de los productos intercambiados y la aplicación de las normas sobre protección de la competencia.
<p>29</p>	<p>3110918</p>	<p>Personas Jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> LADRILLERAS SANTAFE S.A. ARCILLAS DE SOACHA S.A. COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LTDA. LADRILLERA INVERSIONES SILA S.A. LADRILLERA HELIOS S.A. CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA. INVERNEUSA S.A. CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA. DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A. (en adelante ATUBA) DITELCO LTDA. <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representantes Legales de las sociedades mencionadas. 	<p>Como cumplimiento a las indicaciones dadas por la SIC, se estableció un esquema de seguimiento que estaría vigente durante un año, sin perjuicio de la obligación permanente del cumplimiento de la ley.</p> <p>Algunos de los puntos que conformaron este esquema de seguimiento fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto de los acuerdos horizontales para la fijación de precios, cada una de las empresas investigadas que fuera fabricante de productos elaborados con base en arcilla debía adoptar el procedimiento a seguir para la determinación del precio de venta de los productos que fabricara, en forma unilateral y autónoma. Los informes contentivos de los mencionados criterios debían remitirse trimestralmente a la SIC. Respecto de los acuerdos para determinar condiciones de venta o comercialización, cada una de las empresas señaladas en el punto anterior fijaría los precios de venta al público y las áreas de influencia, así como los criterios que emplearía en sus ofertas comerciales para diferenciar a los distintos tipos de clientes. Los documentos contentivos de tal información se remitiría trimestralmente a la SIC. Respecto del acuerdo para asignar cuotas de producción o de suministro, se enviaría trimestralmente a la SIC una constancia debidamente certificada en la que se señalara la cantidad de productos que fuera vendida al mercado. Respecto de ATUBA, esta entidad debía enviar toda la información relativa a la disolución y posterior liquidación.
		<p>Mediante Resolución 10092 de 12 de mayo de 2004, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 1 (acuerdos de fijación de precios), 2 (acuerdos discriminatorios), 3 (acuerdos de repartición de mercado) y 4 (acuerdos para la asignación de cuotas de producción o suministro) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>De los documentos recaudados durante la fase de averiguación preliminar, pudo establecerse que los fabricantes de productos elaborados con base en arcilla habrían llevado a cabo reuniones para señalar mecanismos y estrategias de comercialización de sus productos. Además, algunas de las ladrilleras estarían acordando el nivel de distribución y comercialización de sus productos, de acuerdo al tipo de cliente y a su ubicación geográfica en Bogotá.</p> <p>Además, se identificó que algunas de las sociedades, posiblemente, estaban determinando los presupuestos de compra venta de los materiales comercializados, estaban definiendo las unidades máximas que se podían solicitar por pedido y estaban estableciendo las condiciones de rotación y relación para la aceptación y entrega de pedidos.</p> <p>La investigación también se dirigió en contra de los Representantes Legales de esta sociedades para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>A través de Resolución 9037 de 12 de abril de 2006, la SIC aceptó las garantías ofrecidas por los sujetos investigados. De los compromisos que se fijaron, vale la pena anotar los siguientes:</p> <p>Por parte de ATUBA:</p> <ul style="list-style-type: none"> Su inmediata disolución y liquidación, con copia del acta de la asamblea general de accionistas en que constara la autorización de la liquidación. <p>Por parte de las empresas fabricantes de productos elaborados con base en arcilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> Abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios. Para el efecto, cada una de las empresas investigadas establecería los precios de sus productos en forma unilateral y autónoma. Abstenerse de realizar acuerdos que tuvieran por objeto o como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros. Abstenerse de realizar acuerdos que tuvieran por objeto o como efecto la repartición de mercados entre ellas. Abstenerse de realizar acuerdos tendientes a la asignación de cuotas de producción o de suministro. Para el efecto, cada una de las empresas investigadas se comprometería a producir y vender en las cantidades que ellas unilateralmente determinen, de conformidad con las condiciones del mercado.

<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • TRANSPORTE ALIANZA S.A. • FLOTA ÁGUILA LTDA. • FLOTA AYACUCHO S.A. • COOPERATIVA DE TRANSPORTE SANTAFÉ LTDA. – COOTRANSA • SISTEMA DE TRANSPORTE DE LA SABANA (STS) S.A. (en adelante STS) • ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES (en adelante ASOTRANS) • EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA. 	<p>Mediante Resolución 10063 de 11 de mayo de 2004, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 1 (acuerdos de fijación de precios) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior debido a que, conforme a lo establecido en la averiguación preliminar adelantada por esta Dependencia, las tarifas implementadas en las diversas rutas mostraban elementos que daban cuenta de un posible acuerdo para su adopción por parte de las empresas investigadas. ASOTRANS sería la entidad encargada de recibir información relativa a las estructuras de costos de las empresas afiliadas, para posteriormente impartir instrucciones sobre el porcentaje de incremento aplicable y l ahora exacta en que empezarían a regir las nuevas tarifas.</p> <p>La investigación también se dirigió en contra de los Representantes Legales de esta sociedades para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 20337 de 4 de julio de 2007, la SIC aceptó, entre otras, las siguientes garantías por parte de los investigados:</p> <p>Por parte de las empresas de transporte de pasajeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir la tarifa de transporte público intermunicipal de pasajeros en las rutas que tuvieran como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá. • Informar a la SIC los criterios para la fijación unilateral de precios en el término de duración de la garantía. • Abstenerse de enviar a ASOTRANS o cualquier otro gremio de transporte intermunicipal, información relacionada con tarifas. <p>Por parte de ASOTRANS y STS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No solicitar ni recibir información relacionada con las tarifas de transporte intermunicipal de pasajeros, a sus afiliados o asociadas. <p>Los sujetos investigados, además, debieron constituir pólizas de garantía con vigencia de un año, prorrogable hasta por dos años más a criterio de la SIC.</p> <p>Mediante Resolución 57740 de 13 de noviembre de 2009, la SIC aceptó las mismas garantías ofrecidas en la resolución referida respecto de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA. y su Representante Legal, en su calidad de empresa de transporte de pasajeros.</p>	<p>El esquema de seguimiento propuesto por los sujetos investigados y aceptado por la SIC estuvo conformado por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la obligación de cada una de las empresas de transporte, debía remitirse a la SIC información de los precios, entendidos como las tarifas de transporte público intermunicipal de pasajeros en las rutas que tuvieran como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá. Los criterios tenidos en cuenta para la determinación unilateral de precios debía allegarse los primeros 15 días del mes siguiente al corte del respectivo trimestre, esto es, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, durante el tiempo de vigencia de las garantías. • Las empresas investigadas debían difundir entre los directivos de las empresas de transporte el contenido de los compromisos adquiridos en el término de 60 días a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías. • Las empresas investigadas debían adelantar un programa dirigido a reforzar los conocimientos de los directivos de las empresas de transporte, sobre los principios orientadores de la regulación sobre libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, que debía llevarse a cabo dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías. 	<p>TERMINADAS</p> <p>Las redes se obligaron para con la SIC a remitirle periódicamente, en forma trimestral el primer año y semestral los dos siguientes, algunos aspectos utilizados para la determinación de la tasa interbancaria de intercambio y la fijación de la comisión, entre ellos, un listado de los criterios objetivos que hubieran utilizado para su determinación, la ponderación, así como las tarifas vigentes, junto con los cambios que unos y otros hayan tenido en dicho periodo.</p> <p>Por su parte, los bancos se obligaron para con la SIC a remitirle periódicamente, también de forma trimestral para el primer año y semestral para los dos siguientes, un listado de los criterios objetivos que hubieran utilizado para la fijación de la comisión, su ponderación, las comisiones vigentes y los cambios que unos y otros hubieran tenido en dichos periodos.</p> <p>Cabe anotar que mediante Resolución 12040 de 15 de mayo de 2006 se decretó el incumplimiento de las garantías referidas y se hizo efectiva la póliza.</p> <p>Por su parte, mediante Resolución 12047 del 15 de mayo de 2006, se impusieron unas sanciones a CREDIBANCO y a su Representante Legal por inobservancia de las instrucciones y solicitudes de la SIC.</p>
<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • REDEBAN MULTICOLOR S.A. (en adelante REDEBAN) • ASOCIACIÓN DE BANCOS QUE PRESTAN EL SERVICIO CREDIBANCO (en adelante CREDIBANCO) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 13820 de 25 de junio de 2004, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de REDEBAN y CREDIBANCO por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>Lo anterior, por cuanto las empresas referidas estarían acordando la fijación de la tarifa de comisión que le cobraban a los establecimientos de comercio por las transacciones con tarjetas débito y crédito. En el expediente reposaban comunicaciones dirigidas a los establecimientos de comercio, en las cuales se observaba que las variaciones en estas comisiones eran coincidentes, tanto en fecha como en porcentaje.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de esta sociedades para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 20337 de 4 de julio de 2007, la SIC aceptó, entre otras, las siguientes garantías por parte de los investigados:</p> <p>Por parte de las empresas de transporte de pasajeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir la tarifa de transporte público intermunicipal de pasajeros en las rutas que tuvieran como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá. • Informar a la SIC los criterios para la fijación unilateral de precios en el término de duración de la garantía. • Abstenerse de enviar a ASOTRANS o cualquier otro gremio de transporte intermunicipal, información relacionada con tarifas. <p>Por parte de ASOTRANS y STS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No solicitar ni recibir información relacionada con las tarifas de transporte intermunicipal de pasajeros, a sus afiliados o asociadas. <p>Los sujetos investigados, además, debieron constituir pólizas de garantía con vigencia de un año, prorrogable hasta por dos años más a criterio de la SIC.</p> <p>Mediante Resolución 57740 de 13 de noviembre de 2009, la SIC aceptó las mismas garantías ofrecidas en la resolución referida respecto de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA. y su Representante Legal, en su calidad de empresa de transporte de pasajeros.</p> <p>En este sentido, los investigados se comprometieron a que la red se abstendría de fijar la comisión a cargo de los establecimientos de comercio, y bien por el contrario, cada banco adquirente acordaría dichas comisiones con cada establecimiento. Por otro lado, la red fijaría independientemente las tarifas interbancarias de intercambio, de las cuales serían responsables los bancos adquirentes frente a los bancos emisores.</p> <p>Así, la red se obligaría para con la SIC a remitirle periódicamente un listado de los criterios objetivos que hubiera utilizado para la determinación de la tasa interbancaria de intercambio, su ponderación, así como las tarifas vigentes, junto con los cambios que unos y otros hubieran tenido en dicho periodo.</p> <p>Finalmente, la SIC determinó que los investigados debían constituir una póliza con vigencia de un año que garantizaría el cumplimiento de los compromisos acordados. Esta póliza sería renovable por otros dos periodos de 1 año.</p>	<p>El esquema de seguimiento propuesto por los sujetos investigados y aceptado por la SIC estuvo conformado por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la obligación de cada una de las empresas de transporte, debía remitirse a la SIC información de los precios, entendidos como las tarifas de transporte público intermunicipal de pasajeros en las rutas que tuvieran como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá. Los criterios tenidos en cuenta para la determinación unilateral de precios debía allegarse los primeros 15 días del mes siguiente al corte del respectivo trimestre, esto es, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, durante el tiempo de vigencia de las garantías. • Las empresas investigadas debían difundir entre los directivos de las empresas de transporte el contenido de los compromisos adquiridos en el término de 60 días a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías. • Las empresas investigadas debían adelantar un programa dirigido a reforzar los conocimientos de los directivos de las empresas de transporte, sobre los principios orientadores de la regulación sobre libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, que debía llevarse a cabo dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías. 	<p>TERMINADAS</p> <p>Las redes se obligaron para con la SIC a remitirle periódicamente, en forma trimestral el primer año y semestral los dos siguientes, algunos aspectos utilizados para la determinación de la tasa interbancaria de intercambio y la fijación de la comisión, entre ellos, un listado de los criterios objetivos que hubieran utilizado para su determinación, la ponderación, así como las tarifas vigentes, junto con los cambios que unos y otros hayan tenido en dicho periodo.</p> <p>Por su parte, los bancos se obligaron para con la SIC a remitirle periódicamente, también de forma trimestral para el primer año y semestral para los dos siguientes, un listado de los criterios objetivos que hubieran utilizado para la fijación de la comisión, su ponderación, las comisiones vigentes y los cambios que unos y otros hubieran tenido en dichos periodos.</p> <p>Cabe anotar que mediante Resolución 12040 de 15 de mayo de 2006 se decretó el incumplimiento de las garantías referidas y se hizo efectiva la póliza.</p> <p>Por su parte, mediante Resolución 12047 del 15 de mayo de 2006, se impusieron unas sanciones a CREDIBANCO y a su Representante Legal por inobservancia de las instrucciones y solicitudes de la SIC.</p>

32	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. (en adelante CEMENTOS PAZ DEL RÍO) • HOLCIM (COLOMBIA) S.A. (en adelante HOLCIM) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 15460 de 30 de junio de 2004, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC inició investigación en contra de las empresas señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 (acuerdos de fijación de precios) y 10 (acuerdos de impedir el acceso al mercado o a los canales de comercialización) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La actuación administrativa se inició porque los investigados, conjuntamente, habrían disminuido los precios de sus productos correspondientes a las marcas de cemento GANACEM y HÉRCULES en los departamentos de Boyacá y Casanare, dentro del periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2003. El presunto acuerdo entre las investigadas para bajar el precio del cemento estaría impiéndole a la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE el acceso al mercado de Boyacá y Casanare.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de esta sociedades para la época de los hechos, por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de las conductas anticompetitivas descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 34805 de 23 de diciembre de 2005, aclarada por la Resolución 13 de 6 de enero de 2006, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por HOLCIM, CEMENTOS PAZ DEL RÍO y sus correspondientes Representantes Legales, el cual estuvo relacionado con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>Sobre el particular, los investigados se comprometieron a abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios, la repartición de mercados o la discriminación en contra de terceros. También, se comprometieron a abstenerse de ejecutar conductas con la intención de impedir a terceros el acceso al mercado de cementos y a los canales de comercialización.</p> <p>Específicamente, se comprometieron a establecer unilateralmente el precio de sus productos, a informar a la SIC los criterios para determinar los mismos y a mantener dicha información actualizada y a disposición de la autoridad de competencia.</p> <p>Las obligaciones estarían vigentes durante 3 años contados a partir de la fecha en que se aprobaron las citadas garantías. Finalmente, la SIC determinó que los investigados debían constituir una garantía bancaria con vigencia de un año que garantizaran el cumplimiento de los compromisos acordados. Esta, sería prorrogable por dos años más a criterio de la Entidad. Igualmente, los Representantes Legales deberían constituir por separado una póliza de seguros con vigencia de 1 año prorrogable a dos años a criterio de la Entidad.</p>	<p>Las investigadas debían tener a disposición de la SIC la información correspondiente a los criterios a tener en cuenta para determinar los precios de sus productos y los costos variables medios.</p> <p>Además, debían contratar un auditor independiente que estaba encargado de presentar a esta Superintendencia informes detallados sobre los compromisos adquiridos por parte de las investigadas. Estos reportes debían entregarse semestralmente durante el tiempo que se mantuvieran las pólizas bancarias.</p>	TERMINADAS
33	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • CEMEX COLOMBIA S.A. • HOLCIM (COLOMBIA) S.A. • CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. • COMPAÑÍA DE CEMENTO ARGOS S.A. • CEMENTOS DEL CARIBE S.A. • CEMENTOS RÍOCLARO S.A. • COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. - COLCLINKER S.A. • CEMENTOS DEL CALDAS S.A. • CALES Y CEMENTOS DE TOLUVEJO S.A. - TOLCEMENTO. <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos 	<p>Mediante Resolución 358 de 19 enero de 2005, la Delegatura para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia de la SIC abrió investigación a las nueve cementeras señaladas por la presunta violación de las disposiciones consagradas en el artículo primero de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), numeral 1 (acuerdos de fijación de precios), numeral 2 (acuerdos discriminatorios) y numeral 10 (acuerdos de impedir el acceso al mercado o a los canales de comercialización) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La actuación administrativa buscó esclarecer si las empresas denunciadas estarían actuando de forma coordinada para bajar el precio del cemento en las zonas geográficas donde tenía presencia la sociedad CEMENTOS ANDINO S.A., con la intención de sacar del mercado del cemento a este competidor.</p> <p>La investigación también estuvo dirigida a los Representantes Legales de estas sociedades para determinar si habían incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 34804 de 23 de diciembre de 2005, aclarada por la Resolución 14 de 6 de enero de 2006, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por las empresas investigadas y sus correspondientes Representantes Legales. Este ofrecimiento partió del compromiso de suspender la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>En ese sentido, los investigados se comprometieron a abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios, la repartición de mercados o la discriminación en contra de terceros. También, se comprometieron a abstenerse de ejecutar conductas con la intención de impedir a terceros el acceso al mercado de cementos y a los canales de comercialización.</p> <p>Específicamente, se comprometieron a establecer unilateralmente el precio de sus productos, a informar a la SIC los criterios para determinar los mismos y a mantener dicha información actualizada y a disposición de la autoridad de competencia.</p> <p>Las anteriores obligaciones estarían vigentes durante 3 años contados a partir de la fecha en que se aprobaron las citadas garantías.</p> <p>Finalmente, la SIC determinó que cada uno de los investigados debía constituir una garantía bancaria a su favor con vigencia de un año, para garantizar el cumplimiento de los compromisos acordados. Esta sería prorrogable por dos años más a criterio de la entidad. Los Representantes Legales debieron constituir por separado</p>	<p>De acuerdo con el esquema de seguimiento fijado para este caso, las sociedades investigadas debían tener a disposición de la SIC la información sobre los criterios a tener en cuenta para determinar los precios de sus productos y los costos variables medios.</p> <p>Además, debían contratar a un auditor independiente, quien presentaría a esta Superintendencia informes detallados sobre los compromisos adquiridos por parte de las investigadas. Estos reportes debían entregarse semestralmente, durante el tiempo que se mantuvieran las pólizas bancarias.</p>	TERMINADAS

		<p>una póliza de seguros de con vigencia de 1 año prorrogable a dos años más a criterio de esta Entidad.</p>	<p>Mediante Resolución 15847 de 6 de julio de 2005, modificada por la Resolución 20584 de 25 de agosto de 2005, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por las empresas investigadas y sus correspondientes Representantes Legales, el cual estuvo relacionado con la suspensión de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación.</p> <p>Sobre el particular, las investigadas manifestaron que la producción, los pedidos y los repartos de GATORADE serían realizados por COLBESA S.A. (un tercero), que obraría por cuenta de QUAKER. Así, POSTOBON no sería parte del contrato, ni tendría injerencia alguna en su ejecución.</p> <p>En adición, las empresas se comprometieron a tomar las decisiones unilateralmente respecto del precio, las cantidades producidas, el mercadeo y la publicidad de sus productos.</p> <p>Finalmente, la SIC determinó conveniente que las empresas y los Representantes Legales investigados constituyeran una póliza que le garantizara a la SIC el cumplimiento de las obligaciones que adquirieran. Dicha póliza debía tener vigencia de un año, prorrogable por otros 3 años más a criterio de esta Entidad.</p>	<p>El esquema de seguimiento que se fijó para este caso estuvo compuesto por los siguientes compromisos por parte de los sujetos investigados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debían allegar toda la información relacionada por el nuevo mecanismo de producción del GATORADE, en los términos y formas establecidos en el numeral 2.1 de la citada resolución. • Debían contratar a un auditor independiente que debía presentar a esta Superintendencia informes detallados y pormenorizados sobre la manera en que las obligaciones venían siendo cumplidas. Dichos reportes debían entregarse semestralmente, con corte a 31 de junio y diciembre, durante el tiempo que se mantuvieran las pólizas bancarias. 	
<p>de las sociedades mencionadas.</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • POSTOBON S.A. (en adelante POSTOBON) • GASEOSAS LUX S.A. • PRODUCTOS QUAKER LTDA. (en adelante QUAKER) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 101 de 17 de enero de 2005, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las empresas referidas por presuntamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 (Integración no Informada).</p> <p>De acuerdo con la averiguación preliminar adelantada, POSTOBON presuntamente había asumido la producción y comercialización de la marca GATORADE, perteneciente a QUAKER. De esta manera, POSTOBON, que ya participaba en el mercado de bebidas isotónicas con la bebida marca SQUASH, habría asumido la producción y comercialización de la bebida isotónica marca GATORADE. Esta actividad, al parecer, estaría siendo ejecutada directamente o con el concurso de terceras personas y, a criterio de la SIC, debió haber sido informada con anterioridad.</p> <p>Cabe anotar que también se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las sociedades señaladas por la presunta autorización, ejecución y/o tolerancia de la conducta descrita, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>Mediante Resolución 14106 de 17 de mayo de 2007, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por la sociedad portuaria investigada y su correspondiente Representante Legal.</p> <p>En razón de ello, la SPS se comprometió a fijar las tarifas por uso de instalaciones con fundamento en criterios tales como: costos administrativos, servicios de vigilancia a la carga, gastos de mantenimiento de instalaciones y dragado, entre otros. Dicha información debía ponerse a disposición de la Superintendencia debidamente actualizada.</p> <p>Igualmente, se comprometió a expedir un procedimiento a partir de los 5 meses siguientes de la ejecutoria de la resolución que acepta las garantías, para tramitar las solicitudes de ingreso y operaciones presentadas por las sociedades cuyo objeto fuera la operación portuaria.</p> <p>A su turno, la SIC aceptó los avales bancarios a favor de la SIC propuesto por la SPS y su representante, y determinó el valor que el mismo debía tener. Dichos avales debían otorgarse con una vigencia de 4 años y debían mantenerse vigente durante el tiempo que se extendieran los compromisos que se derivan del acto administrativo.</p>	<p>Como esquema de seguimiento se dispuso, de manera general, que se mantendría a disposición de la SIC toda la información relativa al proceso de implementación, puesta en marcha y supervisión de las garantías ofrecidas a la SIC.</p> <p>Además, la SPS se comprometió a mantener a disposición de esta Superintendencia el tarifario vigente con la documentación soporte para su determinación y/o modificación, así como la información relacionada con las solicitudes de ingreso, evaluaciones de solicitudes y respuestas a las solicitudes de ingreso.</p> <p>EN SEGUIMIENTO.</p>	<p>34</p> <p>4117194</p>
<p>de las sociedades mencionadas.</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SOCIEDAD PORTUARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS S.A. - SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A. (en adelante SPS) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 25297 de 30 de septiembre de 2005, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación a la SPS, por presuntamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior, debido a que, al parecer, la SPS habría impedido el acceso al mercado de la empresa de OPERACIONES PORTUARIAS CAR, con lo cual había obstruido el desarrollo de sus funciones como operador portuario en el terminal marítimo de San Andrés.</p> <p>También se abrió investigación en contra del Representante Legal de SPS, por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 al haber autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas descritas.</p>	<p>Mediante Resolución 14106 de 17 de mayo de 2007, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por la sociedad portuaria investigada y su correspondiente Representante Legal.</p> <p>En razón de ello, la SPS se comprometió a fijar las tarifas por uso de instalaciones con fundamento en criterios tales como: costos administrativos, servicios de vigilancia a la carga, gastos de mantenimiento de instalaciones y dragado, entre otros. Dicha información debía ponerse a disposición de la Superintendencia debidamente actualizada.</p> <p>Igualmente, se comprometió a expedir un procedimiento a partir de los 5 meses siguientes de la ejecutoria de la resolución que acepta las garantías, para tramitar las solicitudes de ingreso y operaciones presentadas por las sociedades cuyo objeto fuera la operación portuaria.</p> <p>A su turno, la SIC aceptó los avales bancarios a favor de la SIC propuesto por la SPS y su representante, y determinó el valor que el mismo debía tener. Dichos avales debían otorgarse con una vigencia de 4 años y debían mantenerse vigente durante el tiempo que se extendieran los compromisos que se derivan del acto administrativo.</p>	<p>35</p> <p>5043150</p>	

<p>36</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SOCIEDADES META PETROLEUM LTDA. (en adelante META PETROLEUM) • C.I. VANOIL LTDA. (en adelante VANOIL) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 28971 de 2 de noviembre de 2005, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las sociedades señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 5 (acuerdos de asignación, reparto o limitación de insumos productivos) y 10 (acuerdos de impedir el acceso al mercado o a los canales de comercialización) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>De acuerdo a la información del expediente, las compañías suscribieron un contrato de venta del crudo rubiales (materia prima indispensable en la producción de combustible para buques y artefactos navales), por medio del cual se comprometió el suministro exclusivo de 60.000 barriles mensuales de este insumo con pactos de. De esta manera, las empresas investigadas estarían impidiendo el acceso de sociedades diferentes a VANOIL al mercado de combustibles marinos, en la medida en que META PETROLEUM estaba suministrando crudo rubiales con destino a esta actividad de manera exclusiva a VANOIL.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las empresas señaladas, por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 al haber autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas descritas.</p>	<p>Mediante Resolución 677 de 19 de enero de 2007, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, relacionado con el compromiso de abstenerse de suscribir pactos de exclusividad con sus clientes para el suministro del crudo rubiales.</p> <p>META PETROLEUM se comprometió a garantizar la venta del crudo rubiales con destino a la actividad de <i>bunkering</i> (destinado a la elaboración de IFOS) a todas las empresas que así lo solicitaran, de acuerdo con la disponibilidad de crudo existente, la capacidad y solvencia económica del comprador, cumplimiento de las normas legales aplicables a la distribución y venta de hidrocarburos.</p> <p>Además, los investigados constituyeron por separado pólizas de cumplimiento a favor de la SIC con vigencias de un año, prorrogables por un período igual o superior a criterio de esta Entidad.</p>	<p>En el marco del esquema de seguimiento propuesto, las empresas investigadas se comprometieron a contratar un auditor independiente para que presentara a la SIC informes detallados y pormenorizados trimestralmente, detallados mes a mes, sobre la manera en que las obligadas venían dando cumplimiento todos y cada uno de los compromisos adquiridos.</p> <p>Los informes presentados por META PETROLEUM debían contener los siguientes datos: producción total de crudo, porcentaje de crudo destinado a la industria, porcentaje de crudo destinado a la producción de IFOS, reporte mensual detallado de venta del crudo rubiales, entre otros.</p> <p>Los informes presentados por VANOIL debían contener los volúmenes de compra de crudo rubiales que efectuara mensualmente, estableciendo la razón social de la empresa proveedora.</p> <p>TERMINADAS</p>
<p>37</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA) • ABONOS COLOMBIANOS S.A. <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 15847 de 16 de junio de 2006, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las sociedades señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 1 (acuerdos de fijación de precios) y 4 (acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior debido a que, a partir de la información contenida en las listas de precios de ventas que se recaudaron en unas visitas administrativas, se observó que durante el período analizado de meses de 2004 y 2005, los precios en el mercado nacional de algunos fertilizantes simples y compuestos ofrecidos por ambas empresas se comportaron de manera similar. Los precios mostraron un paralelismo sostenido que se reflejó en porcentajes de cambio, tiempos y niveles, en su mayoría idénticos.</p> <p>Algunos de los agroquímicos fertilizantes simples y compuestos eran los siguientes: Sulfato de Amonio, Sulfato Diamónico, Cloruro de Potasio Estandar granular, Triple 14 y Triple 15.</p> <p>También se abrió investigación en contra de los Representantes Legales de las empresas señaladas, por presuntamente haber incurrido en</p>	<p>Mediante Resolución 3119 de 12 de febrero de 2007, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, relacionado con el compromiso de establecer precios en los productos indicados, en forma autónoma e independiente, de conformidad con los criterios que cada una de ellas determinara.</p> <p>Los investigados se comprometieron a determinar de forma autónoma e independiente las decisiones acerca de los volúmenes de producción o de importación de los productos, atendiendo a los criterios y procedimientos que libremente determinara.</p> <p>También, se comprometieron a abstenerse de compartir, intercambiar o discutir entre ellas o con los demás competidores información sobre precios actuales o modificaciones que se pretendían introducir a los productos y sobre los niveles de producción actuales o proyectados.</p> <p>Finalmente, constituyeron por separado pólizas de cumplimiento a favor de la SIC con vigencias de un año, prorrogables por dos años más.</p>	<p>Las empresas investigadas se comprometieron a informar a la SIC, en forma previa y con una motivación sucinta, la variación de los precios base de los productos, para lo cual enviarían, cuando menos el día anterior a la fecha en que entrarían a regir, los nuevos precios y a una cuenta de correo de la SIC, las determinaciones sobre cambios de precios adoptadas, acompañadas de las motivaciones respectivas. Este compromiso debía mantenerse por el término de un año, prorrogable por 2 años más en caso de que la SIC lo requiriera.</p> <p>Además, se comprometieron a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difundir entre los directivos y el personal dedicado al área comercial y de ventas el contenido de los compromisos adquiridos. • Instruir a la respectiva fuerza de ventas sobre la prohibición de intercambiar o compartir información con los vendedores de la competencia acerca de los precios y los movimientos que se pretendían realizar. • Capacitar al personal de ventas y del área comercial sobre los principios orientadores de la libre competencia. <p>TERMINADAS</p>

		<p>la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 al haber autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas descritas.</p>	<p>Mediante Resolución 12621 de 30 de abril de 2007, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra FRIGOSINÚ por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La apertura de la investigación se fundamentó en evidencia recaudada que sugería que esa empresa abusaba de posición de dominio en la prestación del servicio de sacrificio de ganado y manejo de pieles en Córdoba, hecho que, al parecer, estaría teniendo efecto sobre la comercialización de carne y pieles en esa región. De acuerdo con la denuncia presentada a esta Superintendencia, FRIGOSINÚ habría implementado el cobro de una tarifa por el manejo de pieles que llegó a incrementarse hasta en un 121.82% durante el periodo comprendido entre los años 2005 a 2007. Con ello, le estaría impidiendo el acceso al mercado a los comercializadores de carne y pieles en el territorio señalado.</p> <p>También se abrió investigación en contra del Representante Legal de FRIGOSINÚ, por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, al haber autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas descritas.</p>	<p>Mediante Resolución 32784 de 4 de octubre de 2007, modificada por la Resolución 36588 de 31 de octubre del mismo año, la Delegatura para la Protección de la Competencia aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por la sociedad investigada, el cual contempló el compromiso de proceder a hacer el cobro de sus servicios de acuerdo a la estructura de costos y gastos que generaba la operación objeto de investigación, adicionados por una utilidad razonable. En este punto se anexaron las variables a ser contempladas en los respectivos cálculos.</p> <p>Además, se comprometió a tener a disposición de la SIC la información que soportara contablemente los contratos de compraventa celebrados con los dueños del animal. La SIC también podría verificar el costo de comercialización de dicho producto, de conformidad con las variables específicas que se habían determinado.</p> <p>Finalmente, la sociedad y su representante debieron constituir una póliza de cumplimiento a favor de la SIC con vigencia de un año, prorrogable por dos años más.</p>	<p>De acuerdo con el esquema de seguimiento implementado en este caso, la empresa investigada se comprometió a presentar informes cada 4 meses indicando los cambios porcentuales en relación con las variables que intervenían en la prestación del servicio del manejo y comercialización de pieles, de conformidad con metodología acordada. Los informes debían permitir un análisis ex-post del comportamiento de la tarifa en relación con los costos en que se hubiere incurrido.</p> <p>La sociedad investigada, además, debía mantenerse la información sobre la prestación del servicio a disposición de la SIC para su verificación en cualquier momento.</p>	<p>TERMINADAS</p>
38	07005879		<p>Mediante Resolución 28463 de 5 de agosto de 2008, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, relacionado con el compromiso de suspender o modificar indefinidamente las conductas que dieron lugar al inicio de la apertura de investigación.</p> <p>En términos generales, MUNDOGAS se comprometió a proponerle a las estaciones de servicio con las cuales hubiera suscrito el "Contrato de prestación de servicio de actualización e intercambio de información al sistema SUIIC", modificar el clausulado correspondiente a dicho convenio. Además, se comprometió a eliminar del sistema de información que administra como causal de bloque de suministro de gas natural vehicular, la mora en el pago de la financiación de vehículos convertidos. También, se comprometió a abstenerse de solicitar a los certificadoros el suministro de la información relativa a direcciones y teléfonos de los propietarios de los vehículos convertidos</p> <p>GASCARIBE, ofreció como garantía proponer a los</p>	<p>Mediante Resolución 28463 de 5 de agosto de 2008, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por los investigados, relacionado con el compromiso de suspender o modificar indefinidamente las conductas que dieron lugar al inicio de la apertura de investigación.</p> <p>En términos generales, MUNDOGAS se comprometió a proponerle a las estaciones de servicio con las cuales hubiera suscrito el "Contrato de prestación de servicio de actualización e intercambio de información al sistema SUIIC", modificar el clausulado correspondiente a dicho convenio. Además, se comprometió a eliminar del sistema de información que administra como causal de bloque de suministro de gas natural vehicular, la mora en el pago de la financiación de vehículos convertidos. También, se comprometió a abstenerse de solicitar a los certificadoros el suministro de la información relativa a direcciones y teléfonos de los propietarios de los vehículos convertidos</p> <p>GASCARIBE, ofreció como garantía proponer a los</p>	<p>Las empresas investigadas se comprometieron a remitir a la SIC el proyecto de otrosí o modificación de los contratos para la prestación del servicio de actualización o intercambio de información al sistema SUIIC, así como la modificación de otros contratos relacionados, en relación a aquellas cláusulas que facilitaban la continuidad de las conductas reprochadas.</p> <p>Entre otros compromisos para verificar el seguimiento de las garantías, se pactaron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> GASCARIBE remitirá las ofertas mercantiles de distribución de gas que se hubieran presentado a los propietarios de las estaciones de servicio distintas de aquellas con las cuales tenía una relación comercial de distribución de gas, dentro de los 15 días siguientes a la respectiva solicitud. MUNDOGAS remitirá a la SIC, cada vez que lo solicitara, un reporte de los archivos enviados a las 	<p>TERMINADAS</p>
39	05023055		<p>Mediante Resolución 12628 de 3 de mayo de 2007, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las sociedades señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), el numeral 7 (acuerdos de ventas atadas) y 10 (acuerdos de impedir el acceso al mercado o a los canales de comercialización) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y los numerales 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del mismo Decreto.</p> <p>Lo anterior, debido a que GASCARIBE, aparentemente, de manera individual o junto con MUNDOGAS y GNC, condicionaba los servicios que prestaba a las estaciones de servicio de gas natural vehicular en Barranquilla al cumplimiento de condiciones adicionales representadas en un</p>	<p>Mediante Resolución 12628 de 3 de mayo de 2007, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de las sociedades señaladas por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), el numeral 7 (acuerdos de ventas atadas) y 10 (acuerdos de impedir el acceso al mercado o a los canales de comercialización) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y los numerales 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del mismo Decreto.</p> <p>Lo anterior, debido a que GASCARIBE, aparentemente, de manera individual o junto con MUNDOGAS y GNC, condicionaba los servicios que prestaba a las estaciones de servicio de gas natural vehicular en Barranquilla al cumplimiento de condiciones adicionales representadas en un</p>	<p>Las empresas investigadas se comprometieron a remitir a la SIC el proyecto de otrosí o modificación de los contratos para la prestación del servicio de actualización o intercambio de información al sistema SUIIC, así como la modificación de otros contratos relacionados, en relación a aquellas cláusulas que facilitaban la continuidad de las conductas reprochadas.</p> <p>Entre otros compromisos para verificar el seguimiento de las garantías, se pactaron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> GASCARIBE remitirá las ofertas mercantiles de distribución de gas que se hubieran presentado a los propietarios de las estaciones de servicio distintas de aquellas con las cuales tenía una relación comercial de distribución de gas, dentro de los 15 días siguientes a la respectiva solicitud. MUNDOGAS remitirá a la SIC, cada vez que lo solicitara, un reporte de los archivos enviados a las 	<p>TERMINADAS</p>

		<p>“sistema de recaudo”. A través de dicho sistema, se estaría controlando el pago de quienes habían contratado deuda a favor de GASCARIBE para la conversión a gas natural de sus automóviles. La conducta, además, podía estar impidiendo a terceros el acceso al mercado de comercialización de gas natural vehicular a través de estaciones en la zona referida del país.</p> <p>Esta Delegatura también abrió investigación en contra del Representante Legal las sociedades investigadas, por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, al haber autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas descritas.</p>	<p>propietarios de las estaciones de servicio que hubieran aceptado las ofertas mercantiles para la prestación del servicio de distribución de gas, eliminar aquellas cláusulas que hicieran referencia a la posibilidad de realizar recaudo de cartera. También, se comprometió a abstenerse de bloquear vehículos por causas diferentes a las establecidas en el SUIC, salvo que dichas causales se hubieran establecido contractualmente con los propietarios de vehículos convertidos a gas natural vehicular.</p> <p>GNC ofreció como garantía abstenerse de bloquear vehículos por causas diferentes de las establecidas en el SUIC y de solicitarle a otras estaciones de servicio o a terceros que bloquearan vehículos convertidos a gas natural vehicular por causales diferentes de las contempladas en dicho sistema.</p> <p>Finalmente, los sujetos investigados debían constituir una póliza de cumplimiento a favor de la SIC con vigencia de un año, prorrogable por un año más.</p>	<p>estaciones de servicio, el cual contendría información hasta de los últimos 2 meses.</p>	
40	05080817	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • CABOT COLOMBIANA S.A. (en adelante CABOT) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 24231 de 6 de agosto de 2007, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de CABOT por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 3 (ventas atadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior toda vez que, de acuerdo con la evidencia recopilada en la averiguación preliminar, se determinó que presuntamente CABOT ostentaba posición de dominio en el mercado nacional de suministro del producto “negro de humo” y que estaba abusando de dicha calidad al exigir obligaciones adicionales a sus distribuidores, como las relacionadas con el reporte permanente de información comercial y la sujeción de suministrar el producto al compromiso de continuar con la relación comercial por un periodo adicional al usualmente acordado entre las partes.</p> <p>Esta Delegatura también abrió investigación en contra del Representante Legal de CABOT por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, al haber autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas descritas.</p>	<p>Mediante Resolución 44009 de 24 de agosto de 2010, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por la sociedad investigada, el cual contempló algunos de los siguientes compromisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suministrar, sin ningún tipo de condicionamiento o requerimiento adicional a los especificados en el contrato de distribución, el producto a sus distribuidores con quien tenga suscritos contratos de distribución. • No aplicar ningún tipo de discriminación en las políticas de precios aplicadas a sus distribuidores exclusivos o no exclusivos. • Cualquier acuerdo futuro de distribución relacionado con “negro de humo” y “negros de humo especiales” no limitarán la capacidad del distribuidor para vender los productos objeto de tales contratos de distribución a clientes en Colombia. • Se enviará a los clientes fabricantes de llantas que compran “negro de humo” para sus plantas en Colombia una comunicación en la cual se informaría que pueden escoger entre comprar los productos de CABOT a cualquiera de sus distribuidores autorizados. 	<p>Algunos de los puntos incluidos en el esquema de seguimiento fijado fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La empresa investigada se comprometió a acreditar ante esta Entidad que ha efectuado el procedimiento de modificación de las cláusulas de los términos indicados y la notificación a los clientes excluidos. • Así mismo informará a esta Entidad los distribuidores que voluntariamente decidieron compartir información con ella o con su matriz, así como la naturaleza, características y periodicidad de la información suministrada. • CABOT se comprometió a enviar semestralmente un informe sobre los movimientos de los precios del negro de humo y, de manera paralela, notificar cualquier cambio mayor a 5% en los mismos durante el mes siguiente a su ocurrencia. <p>EN SEGUIMIENTO</p>
41	08035879	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EDITORAS DE MÚSICA – ACODEM (en adelante ACODEM) • PEERMUSIC DE COLOMBIA S.A. • PROMOTORA COLOMBIANA DE MÚSICA PRODEMUS LTDA. • VANDER MUSIC 	<p>Mediante Resolución No. 29829 del 18 de junio de 2009, esta Entidad abrió investigación en contra de las empresas señaladas para determinar si las mismas habrían infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos de fijación de precios).</p> <p>Lo anterior, toda vez que con base en la evidencia recopilada en la averiguación preliminar, se determinó que presuntamente las editoras de música afiliadas a ACODEM, con la colaboración permanente de dicha Asociación, estarían</p>	<p>A efectos de limitar en el tiempo los compromisos adquiridos, la SIC determinó que los mismos deben mantenerse mientras las editoras gestionen derechos a través de ACODEM o de cualquier otra asociación diferente a sociedades de gestión colectiva. No obstante, las obligaciones de reporte de información tendrán una vigencia de 3 años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que acepta garantías.</p> <p>Los ofrecimientos incluyeron la obligación de remitir información a la SIC acerca del cumplimiento de los compromisos y de capacitación a sus directivos sobre el</p>	<p>EN SEGUIMIENTO</p> <p style="text-align: right;">86</p>

<p>COLOMBIANA S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> EDITORIA MUSICAL DISCOS DAGO LTDA. LITHOMERCANTIL LTDA. EDITORIA Y PROMOTORA MUSICAL COLOMBIANA LTDA. – EDIPROM REPRESENTACIÓN EDITORIAL DE TEMAS MUSICALES LTDA. – REDITEM INDUSTRIAS FONOGRÁFICAS DORADO LTDA. G&C PUBLISHERS LTDA. SAMP COLOMBIA LTDA. EDICIONES MUSICALES MVO LTDA. DISCOS FUENTES EDITORIAL S.A. EDITORIA INTERNACIONAL DE MÚSICA LTDA. – EDIMUSICA UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A. FONDO MUSICAL LTDA. COMPañIA COLOMBIANA DE DISCOS CODISCOS S.A., 	<p>realizando acuerdos para fijar a los licenciatarios los precios de almacenamiento, descarga y auditoría en los contratos de licencia de uso para la personalización de los sonidos de los equipos terminales de la telefonía móvil celular. Además, estarían buscando obligar a los licenciatarios a negociar únicamente con ACODEM en nombre de sus asociados, sin que pudieran negociar con cada una de ellas.</p> <p>En la misma Resolución se ordenó abrir investigación en contra de los Representantes Legales de las sociedades referidas, con el fin de determinar si autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta mencionada, con lo que habrían incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>	<p>la información de precios suministrada por las editoras, ni a establecer mecanismos que promovieran o facilitarían el intercambio de información de precios/tarifas de los derechos que gestiona o la coordinación de los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las editoras se comprometieron a establecer sus políticas individual e independientemente, exceptuando las políticas de precios, precios o tarifas para las obras de titularidad compartida. También, se comprometieron a abstenerse de otorgar mandato a ACODEM para que fijara o determinara su política de precios o tarifas. <p>Finalmente, los investigados debieron constituir pólizas a favor de la SIC con vigencia de 1 año y debían ser renovadas por 2 años más.</p>	<p>régimen general de protección de la competencia. Sobre el particular, se precisó que es necesario que en dichos informes se incluya la información acerca de los precios o tarifas que efectivamente apliquen a los usos de obras musicales gestionados conjuntamente por la editora a través de ACODEM u otra entidad.</p> <p>También se fijó el compromiso de acreditar la revocatoria del mandato conferido por los asociados a ACODEM.</p>	<p>42</p>
<p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 	<p>Mediante Resolución 60145 del 25 de noviembre de 2009, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de COLTEL por la posible infracción de lo dispuesto los numerales 3 (ventas atadas), 4 (ventas diferenciadas) y 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>La investigación administrativa buscó determinar si COLTEL, en su calidad de administrador único de la cabecera del Cable Submarino Maya 1, habría cobrado no solo una tarifa diferenciada por el servicio de <i>cross</i> conexión, sino que además la habría condicionado a la contratación del servicio de capacidad internacional.</p> <p>Según las imputaciones realizadas, los oferentes del servicio de capacidad internacional se encontrarían en una situación desventajosa frente a COLTEL, quien tendría la posibilidad de cobrar unas tarifas inferiores por <i>cross</i> conexión en sus ofertas o incluso no cobrarlas. Con lo anterior, COLTEL podría incrementar los costos de sus</p>	<p>Mediante Resolución 43253 de 20 de agosto de 2010, la SIC aceptó las siguientes garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> COLTEL, en sus ofertas y/o contratos de provisión de capacidad internacional que salga desde la cabecera del cable CM1 y del cable Panamericano con otros proveedores de redes y servicios, siempre debía especificar el valor del <i>cross</i> conexión, y en general, de todos los servicios asociados al acceso a la estación costera del cable submarino Maya 1 y del cable Panamericano que aplica en cada una de dichas ofertas y contratos. El valor del <i>cross</i> conexión y demás servicios asociados al acceso a la estación costera del cable submarino Maya 1 y del cable Panamericano que COLCEL cobrará, será igual a aquél que aparezca en las respectivas ofertas mayoristas para los servicios que presta como operador de la Cabecera del cable CM1 y del cable Panamericano que se encuentren vigentes. La imputación podrá ser verificada en el plan de cuentas en normas locales en el que se incluya el concepto del valor de <i>cross</i> conexión y demás servicios asociados a la estación costera. 	<p>Dentro del esquema de seguimiento, COLTEL se comprometió a remitir a la SIC, dentro de los quince días hábiles al requerimiento y al menos semestralmente, copia de las ofertas y/o contratos que se celebren para la provisión de capacidad internacional que salga desde la cabecera del cable CM1 o del cable Panamericano.</p> <p>También, se comprometió a remitir una certificación semestral del Revisor Fiscal o auditor externo sobre la aplicación de los precios establecidos en la oferta mayorista sobre <i>cross</i> conexión con ubicación en los costos de COLTEL, según las capacidades activadas o en uso en la estación costera del cable Maya y en el cable Panamericano, en el periodo correspondiente. Para tal fin, tendrá en cuenta la información que envíen los consorcios sobre activaciones, la contabilidad, la información de espacio utilizado en las estaciones costeras (costos de <i>co</i>ubicación) y la facturación enviada a sus clientes.</p> <p>Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que aceptó las garantías ofrecidas, COLTEL debía remitir a la SIC la metodología de costos empleada para la fijación de los precios establecidos por el acceso a las estaciones costeras CM1 y del cable Panamericano. Así</p>	<p>EN SEGUIMIENTO</p> <p>87</p>

		<p>competidores obstruyendo así el acceso a la prestación del mencionado servicio.</p> <p>Específicamente, el caso se originó por una queja presentada por la empresa SPRINT COMMUNICATIONS en donde, según dicha sociedad, COLTEL habría condicionado a INTERNEXA (oferente de servicio portador nacional) a mantener el acceso al mercado de instalación de equipos para el punto de amarre, en condiciones preferenciales tarifarias, si contrataba con COLTEL el servicio de capacidad de red.</p> <p>Cabe anotar que se ordenó abrir investigación en contra del Representante Legal de la sociedad referida, con el fin de determinar si había autorizado, ejecutado o tolerado la conducta anticompetitiva descrita, con lo que habría incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>	<p>Como colateral para amparar el cumplimiento de las garantías ofrecidas COLTEL constituiría una póliza vigente por un plazo de un año y prorrogable por otros 2 años más, a solicitud de la Superintendencia.</p>	<p>mismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que modificara los precios de las respectivas ofertas mayoristas publicadas en el Sistema de Información de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, remitiría la metodología de costos aplicada para la fijación de los precios establecidos por el acceso a las estaciones costeras CM1 y del cable Panamericano, así como la justificación asociada a la modificación respectiva.</p>	
<p>43</p>	<p>9120468</p>	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en adelante ELECTRICARIBE) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 12937 de 14 de marzo de 2011, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación para determinar si ELECTRICARIBE incurrió en los actos de competencia desleal contenidos en los artículos 7 (prohibición general de realizar actos de competencia desleal) y 18 (violación de normas) de la Ley 256 de 1996.</p> <p>La investigación buscó determinar si esa empresa había incurrido en actos de competencia desleal con afectación al interés general, basados principalmente en una posible infracción a las Resoluciones CREG 082 de 2002 y 097 de 2008. En estas últimas, se fijan los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Trasmisión Regional de Distribución Local de energía eléctrica.</p> <p>Esta Dependencia también abrió investigación en contra del Representante Legal de ELECTRICARIBE para determinar si había incurrido en la responsabilidad del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar las conductas investigadas.</p>	<p>Mediante Resolución 38327 de 26 de junio de 2012, la SIC acepto las siguientes garantías ofrecidas por parte de ELECTRICARIBE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se estableció un procedimiento de reconocimiento a cargo de ELECTRICARIBE, en virtud del cual se desarrollan diferentes escenarios en donde es posible identificar la propiedad de los activos. Así, cuando se trate de instalaciones nuevas, se detecten activos irregularmente instalados en la red, se presenten daños en el transformador o se requieran cambios de transformador, será posible realizar el reconocimiento por parte de ELECTRICARIBE. De esta forma, se busca una participación activa de la empresa investigada en la implementación de estrategias para cubrir la universalidad de usuarios que puedan aplicar al descuento. Otra opción de reconocimiento de propiedad de activos prevista en las garantías ofrecidas se encuentra a cargo del cliente, quien, en virtud de una solicitud presentada a través de diferentes canales de atención establecidos para el efecto, pueden acreditar la propiedad del activo por cualquier medio probatorio. ELECTRICARIBE se compromete a registrar, tipificar y radicar la PQB, con el objeto de generar la "Orden de Servicio de Revisión de Propiedad de Activos" a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes. <p>Adicionalmente, se fijó el pago de una contribución anual de seguimiento a favor de la SIC conforme el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009. La vigencia de la póliza sería 1 año prorrogable hasta por 2 años más, contado a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías. En caso de que terminado el tercer año se considere necesario prorrogar las garantías, se deberá aportar en su momento la respectiva póliza que garantice su cumplimiento.</p>	<p>En lo que se refiere a la propuesta sobre el seguimiento a los compromisos, este Despacho consideró fundamental realizar varios ajustes, luego de los cuales el esquema quedaría así:</p> <ul style="list-style-type: none"> A más tardar los días 1 de julio y 1 de febrero de cada año ELECTRICARIBE debe presentar un reporte sobre las actividades realizadas, en el cual deberá incluir la información sobre las solicitudes de reconocimiento de propiedad de activos recibidas, su trámite y resolución, así como también los beneficios tarifarios que se reconozcan a los usuarios finales. En el mismo reporte se mostrarán los resultados de las actividades de reconocimiento a cargo de la empresa, especificando para cada uno de los escenarios previstos cuál ha sido el número de activos revisados, y sobre ese total, cuántos han sido los casos en donde se han realizado reconocimientos de propiedad de activos, así como los beneficios tarifarios aplicados. La publicación del "procedimiento de reconocimiento de la propiedad de activos" debe permanecer en la página Web de ELECTRICARIBE, con las precisiones señaladas en la resolución que acepta las garantías ofrecidas. El "procedimiento de reconocimiento de la propiedad de activos" deberá aplicarse de manera permanente, a menos que la regulación eléctrica disponga la eliminación del beneficio tarifario consagrado en las Resoluciones CREG 082 de 2002 y 097 de 2008. <p>Las garantías tendrán un primer período de vigencia de 3 años, prorrogable anualmente en caso de que la SIC lo considere necesario.</p>
				<p>EN SEGUIMIENTO</p>	

<p>44</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante ALCANOS) <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante Legal para la época de los hechos de la sociedad mencionada. 	<p>Mediante Resolución 13759 de marzo 18 de 2011, la Delegatura para la Protección de la SIC abrió investigación administrativa en contra de ALCANOS para determinar si incurrió en los actos de competencia desleal contenidos en los artículos 7 (prohibición general de realizar actos de competencia desleal), 8 (actos de desviación de clientela), 10 (actos de confusión) y 11 (actos de engaño), 12 (actos de descrédito) y 17 (inducción a la ruptura contractual) de la Ley 256 de 1996.</p> <p>Los actos de competencia desleal señalados se habrían presentado por la forma como esa empresa ofrecía sus servicios en el mercado: posiblemente desplazando, engañando e induciendo a error a los usuarios del gas domiciliario en la ciudad de Florencia (Caquetá).</p> <p>Además, de conformidad con lo dispuesto en el acto de apertura, existían dos indicios sobre un posible descrédito por parte de ALCANOS dirigido a indicar a los usuarios aspectos negativos sobre sus competidores en el mercado de redes internas de gas en domicilios. Con ello, también se habría inducido a la ruptura contractual entre los usuarios del servicio y los competidores de la investigada.</p> <p>También se ordenó abrir investigación contra del Representante Legal de ALCANOS, con el fin de determinar si autorizó, ejecutó o toleró la conducta, con lo cual habría incurrido en la responsabilidad del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>	<p>Mediante Resolución 38324 de 2012, modificada por la Resolución 53465 de septiembre 6 de 2012, ALCANOS ofreció, entre otras, las siguientes garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificar las políticas de ventas para usuarios residenciales y comerciales y con las ventas de acometidas e instalaciones de gas. • Incluir en los contratos de trabajo del personal que realice ventas de instalaciones para gas natural que el cumplimiento de las normas de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas es considerado como falta grave. • Capacitar una vez al año a las personas que ocupan el cargo de vendedor de instalaciones de redes internas y derechos de conexión, en relación con lo dispuesto en las normas de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas. • Incluir en el contrato que se tenga con la(s) empresa(s) certificadoras las obligaciones necesarias para garantizar que su servicio se presta en condiciones de igualdad y no discriminación, entre las cuales se encuentran dejar constancia de los motivos por los cuales no se expide el certificado de conformidad. • Aprobar manuales para la construcción de la instalación y conexión en los que se incluyera un procedimiento de venta de derechos de conexión para clientes que cuenten con instalación construida por otra firma. <p>Finalmente, se debieron constituir pólizas a favor de la SIC con vigencia de 1 año renovable hasta por 2 años más, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que aceptó las garantías ofrecidas.</p>	<p>En lo que se refiere la propuesta sobre el seguimiento a realizar, la SIC consideró fundamental realizar varios ajustes, luego de los cuales el esquema quedó conformado, entre otros, por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ALCANOS deberá verificar que el ente certificador contratado ha impartido un trato igualitario a las empresas instaladoras de redes internas. Para efectos de seguimiento, deberá enviar a esta Entidad un reporte los días 10 de julio y 10 enero de tal verificación. • A los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución de referencia, ALCANOS debió remitir a la SIC los Otrosíes firmados con el personal que realice ventas de instalaciones internas y derechos de conexión en los que aparezca, como falta grave, el incumplimiento de las normas de competencia desleal y de prácticas restrictivas de la competencia. • Asimismo, a más tardar los días 10 de julio y 10 enero de cada año, ALCANOS remitirá las constancias de la capacitación dictada a las empresas constructoras de instalaciones internas • El 10 de enero de cada año deberá enviar los documentos donde consten los motivos por los cuales el certificador contratado por ALCANOS no haya expedido el certificado de conformidad de las instalaciones construidas por otras empresas constructoras de instalaciones internas, correspondientes al año inmediatamente anterior. <p>EN SEGUIMIENTO</p>
<p>45</p>	<p>Personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ASOCIACIÓN BANCARIA Y ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA (en adelante ASOBANCARIA) • ASOCIACIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - CREDIBANCO (en adelante REDEBAN) • REDEBAN MULTICOLOR S.A. (en adelante REDEBAN) • BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO SANTANDER • BANCOLOMBIA • HSBC • CITIBANK • BANCO DAVIVIENDA • BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 	<p>Mediante Resolución 26255 de 20 de mayo de 2011, la Delegatura para la Protección de la sic abrió investigación en contra de las empresas señaladas, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 (acuerdos de fijación de precios) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior debido a que, presuntamente, existía un acuerdo destinado a la fijación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio Tii, es decir, aquellas tarifas que cobran las empresas administradoras de redes y sistemas de pago electrónicos.</p>	<p>El esquema de seguimiento estuvo conformado, entre otros, por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Banco de Valores de Colombia, como ejecutor del modelo REMI, debe remitir información acerca de que establecimientos bancarios no voten o efectúen ofertas para las Tii's. • Los auditores contratados por CREDIBANCO y REDEBAN deben remitir un reporte de cumplimiento de información por parte de las redes y bancos, y de las observancias realizadas e inconsistencias detectadas. • Cada red deberá remitir a la SIC los respectivos contratos suscritos con la Bolsa de Valores de Colombia y el auditor, así como las modificaciones, instrucciones y ajustes que se efectúen a los mismos, dentro de los 5 días siguientes a su celebración o suscripción. • Los bancos y las redes CREDIBANCO y REDEBAN deberán tener a disposición de la SIC la información reportada para el cálculo de las ponderaciones, indicando la fuente de la misma. • ASOBANCARIA deberá efectuar reportes sobre la <p>EN SEGUIMIENTO</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> • HELM BANK • BANCO DE BOGOTÁ • BCSC S.A. • BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. • BANCO AGRARIO • BANCO POPULAR • BANCO GNB SUDAMERIS <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes Legales para la época de los hechos de las sociedades mencionadas. 			<p>definición e implementación de la campaña de medios ofrecida. También, un informe de la realización de dicha implementación.</p>
<p>46</p> <p>11153895</p>	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P. (en adelante EPM) <p><u>Personas naturales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • FEDERICO RESTREPO POSADA 	<p>Mediante Resolución No. 8100 de 24 de febrero de 2012, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió investigación en contra de EPM por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 6 (obstrucción de acceso a los mercados o a los canales de comercialización) del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Lo anterior, debido a que EPM construyó una infraestructura denominada "Ramal a Oriente" (gasoducto de transporte) que conecta el sistema de distribución de gas natural del Valle de Aburrá con el sistema de distribución del Oriente Antioqueño. De acuerdo con la información recaudada en la etapa de averiguación preliminar, dicha construcción les estaría imposibilitando a los demás transportadores construir y operar otro sistema de transporte que conecte los dos mercados referidos.</p> <p>Así, EPM estaría usando su posición de dominio en el mercado de distribución para incursionar en el mercado conexo de transporte de gas natural en el Departamento de Antioquia. Con ello, a su vez, estaría impidiendo que los transportadores autorizados por la regulación expandieran su operación y estaría obteniendo una ventaja competitiva, teniendo en cuenta que tanto el mercado de la distribución de este insumo como el de transporte son complementarios.</p> <p>También se ordenó abrir investigación contra del Representante Legal de EPM, con el fin de determinar si autorizó, ejecutó o toleró la conducta, con lo cual habría incurrido en la responsabilidad del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>	<p>Mediante Resolución No. 53977 de 14 de septiembre de 2012, corrigida por la Resolución 59547 de 2 de octubre de 2012, la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías efectuado por EPM en el marco de la actuación administrativa referida. Este ofrecimiento se fundamentó en la suspensión y modificación de la conducta que motivó la apertura de investigación.</p> <p>En razón de lo anterior, EPM se comprometió a desmontar la infraestructura de transporte de gas natural que construyó y puso en marcha, y a realizar una conexión a la infraestructura de transporte de Transmilitano, agente operador del mercado de transporte de gas natural.</p> <p>Adicionalmente, EPM se comprometió a realizar una campaña de capacitación y divulgación de las normas de protección de la competencia y de protección al consumidor, tendiente a promover y difundir el conocimiento y aplicación de esta normatividad. Cabe anotar que la propuesta de divulgación y capacitación se dirige no solo a los directivos y funcionarios de la empresa investigada en los diferentes tipos de negocio, sino que vincula a funcionarios de las empresas que forman parte de este grupo empresarial, a los proveedores y principales clientes, así como a los usuarios o consultantes del sitio web de la compañía.</p> <p>Finalmente, para garantizar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos la empresa investigada debió constituir una póliza de cumplimiento con una vigencia de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución que aceptó garantías, renovable anualmente durante su vigencia y cuatro meses más.</p>	<p>De acuerdo con el esquema de seguimiento que se fijó en este caso, la Autoridad de Competencia fijaría un auditor de un listado que le presentaría EPM. Este auditor, cada mes, deberá certificarle a la SIC que se han adoptado las medidas necesarias para ir cumpliendo el cronograma que se propuso para el desmonte de la conducta investigada, así como los avances que se vayan dando en relación con el cumplimiento de lo ofrecido.</p> <p>EPM también se comprometió a que una vez terminadas las obras, pondría a disposición de la SIC informes bimestrales, acompañados de soportes, registros fotográficos y comunicaciones sobre el estado de la operación de separación.</p> <p>En cuanto a la propuesta de formación, EPM se comprometió a poner a disposición de la SIC comunicaciones donde se confirme la realización de las capacitaciones correspondientes, su descripción, el número de los participantes y los nombres de los profesores o ponentes.</p> <p>La SIC precisó que como la finalidad de los ofrecimientos consiste en separar la infraestructura construida en el Oriente Antioqueño de la existente en el Valle de Aburrá y garantizar la prestación del servicio que se deriva de cada una de ellas, las obligaciones adquiridas se considerarán de resultado. Por razón de lo anterior, la no culminación exitosa de las mismas, salvo casos reales de fuerza mayor o caso fortuito, se considerará como un incumplimiento.</p> <p>EN SEGUIMIENTO</p>